

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DARIO PINO USUGA Y OTROS
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2015-00987 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD / ORDENA OFICIAR

Una vez puestas en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas en virtud de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante, tras referirse al contenido de cada una de dichas respuestas y manifestar no conocer algunas otras, solicita lo siguiente:

1. Oficiar al **Banco de Bogotá**, complementando la información dada en el oficio 42, identificando a la parte ejecutada y ejecutante.
2. Oficiar a **Bancolombia**, dado que su respuesta no se compadece con la información dada por el ejecutado cuando suministró la información de todas las cuentas que poseía, indicando que tiene una cuenta en dicha entidad.
3. Oficiar a **Banco de Occidente**, enviando nuevamente el oficio 43 en la forma indicada en la respuesta, para validar su autenticidad.
4. Oficiar al **Banco Popular**, en tanto que el certificado de inembargabilidad no es oponible en este tipo de proceso ejecutivos donde la base del título ejecutivo es una sentencia, siendo esta una excepción al principio de inembargabilidad, máxime cuando pasaron los dieciocho meses después de su ejecutoria sin que se haya cancelado la obligación.
5. Oficiar nuevamente a las entidades financieras **Banco Agrario, Davivienda y BBVA**; de acuerdo a las respuestas dadas por ellas, para que den respuesta a los oficios 41,44 y 39 respectivamente.

Para resolver se considera:

1. Frente al primer numeral, advierte el Despacho que el Banco de Bogotá mediante respuesta enviada a través del correo electrónico el 25 de marzo; indicó frente a lo solicitado en el oficio 42, lo siguiente: “...*El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se adjunta copia de depósito judicial de acuerdo al límite señalado en el oficio*”. sin embargo, precisó que “*los recursos congelados no fueron trasladados debido a que el oficio presento las siguientes inconsistencias: Sin identificación del demandante*”.

De acuerdo con lo anterior, accederá el Despacho a librar exhorto indicando el número de identificación de la parte demandante y precisando al Banco de Bogotá que los valores correspondientes deberán consignarse a órdenes del Juzgado Veinticuatro Administrativo de Medellín en la cuenta de depósitos judiciales N°50012045024 del Banco Agrario.

2. En cuento a la petición de oficiar nuevamente a **Bancolombia**, se tiene que en la respuesta dada por esta entidad al oficio se informa que “*las personas y/o sociedades relacionadas en el oficio, no tienen vínculos financieros o comerciales con BANCOLOMBIA S.A lo que nos impide hacer efectiva la medida por ustedes decretada*”; no obstante, lo anterior, se advierte que, en la misma, se hace alusión a un numero de NIT al parecer incompleto, conforme pasa a verse:

NOMBRE	NIT
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	800130632

Por lo anterior, accederá el Despacho a la petición de oficiar nuevamente, haciendo tal aclaración relacionada con el número de Nit, esto es, precisándoles que deben proceder con la medida cautelar decretada, consistente en EMBARGAR los depósitos consignados en las cuentas corrientes pertenecientes a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCIT NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL con Nit **800.130.632-4**, que no correspondan a bienes inembargables señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

3. Frente a este numeral, teniendo en cuenta lo informado por la entidad bancaria, se accederá a enviar nuevamente el oficio 43 dirigido al **Banco de Occidente**, en la forma indicada en la respuesta, para validar su autenticidad, esto es mediante el uso de firma electrónica.

4. En relación con la solicitud de reiterar el oficio al **Banco Popular**, en tanto que el certificado de inembargabilidad no es oponible en este tipo de proceso ejecutivos donde la base del título ejecutivo es una sentencia, se considera lo siguiente:

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional, ha efectuado varios pronunciamientos en los que ha enfatizado en la conservación de los recursos necesarios para garantizar los fines del Estado Social de Derecho como principio sobre el cual se cimienta dicha regla general.

Así, en Sentencia C-546 del primero (1º) de octubre de 1992, con ponencia de los magistrados Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero, expone:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales".

En lo que respecta a las excepciones, puede afirmarse que bajo la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2001, la jurisprudencia constitucional flexibilizó el principio de inembargabilidad de los recursos públicos estableciendo unas reglas de excepción al mismo, a saber:

1. La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas

providencias cuando ha transcurrido el término que legalmente tiene la entidad para el pago.

3. Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas al presidente por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, tuvo lugar un evidente giro jurisprudencial en lo que respecta a la posibilidad de embargar recursos públicos, concretamente del Sistema General de Participaciones.

En tal sentido en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte estudia la demanda de inconstitucionalidad del artículo 21 (parcial) del mencionado Decreto *"Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones."*

Debe señalarse que la norma cuya constitucionalidad es analizada en la sentencia en mención (C-1154 de 2008), hace referencia específica a los recursos del Sistema General de Participaciones y no concretamente a los recursos del Presupuesto General de la Nación, que sería el asunto específico del caso presente.

No obstante, en tal providencia, el alto tribunal hace nuevamente referencia al principio de inembargabilidad de los recursos públicos en general, reiterando que la óptima administración de los mismos se constituye en presupuesto de la garantía efectiva de los derechos fundamentales y de la materialización de los fines estatales; razón por la cual se ha advertido sobre la inconveniencia de una parálisis del Estado con ocasión del embargo indiscriminado de los recursos públicos.

Así mismo, señala la Corte que en virtud de lo dispuesto por el constituyente de 1991 en el artículo 63, es el legislador quien ostenta la competencia para determinar los bienes que resultan excluidos de la prenda general de garantía de los acreedores del Estado y en consecuencia son definidos como inembargables.

Así, aunque en la misma sentencia, la Corte haya expresado que el principio de inembargabilidad es susceptible de excepciones en atención al equilibrio y armonía que debe existir entre los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política tales como *"el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros"*¹; también es claro que el principio de

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-354 de 1997 y C-566 de 2003, Magistrados Ponentes: Antonio Barrera Carbonell y Álvaro Tafur Gálvis.

inembargabilidad es reafirmado como plenamente vigente y rector de las decisiones judiciales.

Precisa la Corte que aunque el legislador en su ámbito de competencia, ha plasmado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, resulta necesario que tal principio sea armonizado con otros derechos que gozan de respaldo constitucional.

Sin embargo, el establecimiento de excepciones, más allá de desdibujar la regla general, lo que hace es poner de presente que los principios no son absolutos y que existen eventos puntuales en los que se hace necesario armonizarlos con otras máximas también constitucionalmente relevantes, para que la decisión judicial no sea simplemente la ejecución estricta de la norma, sino que en ella se tenga en consideración la realidad que subyace al caso concreto.

En otras palabras, no puede predicarse que la Corte ha determinado que siempre que se cumplan los supuestos por ella establecidos, habrá de excepcionarse el principio de inembargabilidad; lo que en efecto se dice en la sentencia es que existen unos casos en los que puede decretarse un embargo por excepción pero que la imposición de la medida depende de las circunstancias del asunto concreto y en todo caso habrá de ser ampliamente motivado por el juez.

En efecto, se señala en la sentencia C-1154 de 2008 la posibilidad de imponer medidas de embargo a efectos de satisfacer créditos laborales reconocidos mediante sentencia, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. No obstante, no se contemplaron otras excepciones que si habían sido acogidas por la jurisprudencia antecedente; pero se recuerda, tal pronunciamiento se efectuó específicamente en lo que respecta a los recursos del Sistema General de Participaciones.

De otro lado el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, señala una serie de bienes inembargables, así:

"Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el **presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"* (Negrilla cursiva del despacho)

A su turno el parágrafo del mencionado artículo 594 del CGP, prescribe:

*"Los funcionarios **judiciales** o administrativos **se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables**. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden***

de embargo el fundamento legal para su procedencia.” Negrillas y subrayado del despacho.

Por su parte, el Parágrafo Segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del fondo de contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria"*

De conformidad con todo lo expuesto, puede concluir este despacho que no resulta posible en el caso concreto, decretar embargo sobre los recursos del Presupuesto General de la Nación, toda vez que el Parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, impone al juez que la decreta, invocar **el fundamento legal** que la sustenta. En tal sentido, aunque se han establecido jurisprudencialmente unas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, lo cierto es que su aplicación debe encontrarse sujeta al análisis de cada caso particular, pues las mismas no son de aplicación general ni automática y su existencia no desdibujan la regla general de la inembargabilidad de los recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación.

Es por lo anterior, que el mencionado artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, ordena que el juez, que pretenda exceptuar el principio de inembargabilidad, invoque el fundamento legal para el efecto; adicionalmente, señala que la entidad financiera debe advertir al juez el carácter o naturaleza de los recursos que se administran en el producto financiero objeto de una medida de embargo, para que éste con base en las especificidades del caso concreto decida si mantiene la orden o desiste de la misma.

Ahora bien, aunque en el caso presente se trata de la ejecución de un crédito originado en una sentencia proferida por esta jurisdicción y ha transcurrido el término legal con el que cuenta la entidad para el pago efectivo del mismo, en principio, aplicaría una de las excepciones a la regla de inembargabilidad establecidas por la jurisprudencia previa a la sentencia C-1154 de 2008; sin embargo, en aplicación de lo establecido en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, no resulta posible decretar la medida cautelar invocada, pues tal disposición prohíbe el embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación a menos que el juez pueda invocar un fundamento legal a efectos de materializar una excepción.

En otros términos, no es dable que esta juez sin más criterio que la verificación del tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta, proceda a congelar recursos públicos que hacen parte del presupuesto General de la Nación, corriendo el riesgo de afectar gravemente el cumplimiento de los fines del Estado; pues precisamente

lo que ha establecido la Corte Constitucional es la necesidad de armonizar los principios en pugna y que la determinación de unas excepciones a la regla, lejos de desdibujarla, lo que hace es dotarla de racionalidad en su aplicación.

De modo pues que aunque este despacho encontró mérito suficiente para librar mandamiento de pago al verificar la existencia de una sentencia ejecutoriada y el paso del lapso establecido por el legislador para el cumplimiento de la misma; también lo es que tales circunstancias no resultan suficientes para la congelación de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, pues para ello, de acuerdo con la voluntad plasmada por el legislador en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, debe existir un criterio cualificado, esto es, un fundamento legal que así lo ordene o bien una circunstancia propia del caso concreto que conlleve a determinar la necesidad de afectación de tales recursos, por existir un incumplimiento injustificado de la entidad.

Es con base en todo lo expuesto, que esta Agencia Judicial determina la inviabilidad jurídica de mantener la orden de embargo impartida respecto de los productos financieros cuyo titular es el EJÉRCITO NACIONAL adquiridos con el **BANCO POPULAR** en los que se administran recursos de naturaleza inembargable.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a las que haya lugar con ocasión del incumplimiento a lo dispuesto en la ley para el pago de los créditos judicialmente reconocidos (Parágrafo 1º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011).

5. En lo tocante a la solicitud de oficiar nuevamente a las entidades financieras **Banco Agrario, Davivienda y BBVA**; de acuerdo a las respuestas dadas por ellas, para que den respuesta a los oficios 41,44 y 39 respectivamente, se precisa lo siguiente:

En relación con el **Banco Agrario**, lo procedente es determinar la inviabilidad jurídica de mantener la orden de embargo impartida respecto de los productos financieros cuyo titular es el EJERCITO NACIONAL, con fundamento en los argumentos expuestos in extenso en el numeral anterior, ello en atención a la respuesta emitida por dicha entidad, en la cual informa que la mediada de embargo comunicada recae sobre una cuenta inembargable. (archivo 020 y 020-1 del expediente digital)

Por último, se accederá a la solicitud de requerir nuevamente a las entidades financieras DAVIVIENDA y BANCO BBVA, para que con destino al proceso de la referencia den tramite y respuesta a los oficios a través de los cuales se les comunicó la medida cautelar y para que de tener

vínculos a través de cuentas corrientes y de ahorros de carácter inembargable con el EJÉRCITO NACIONAL, proceda a cumplir con la medida impuesta a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**
RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR AL BANCO DE BOGOTÁ precisando el número de identificación del demandante dentro del proceso de la referencia, para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo de los depósitos consignados en las cuentas corrientes pertenecientes a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL con Nit 800.130.632-4, que no correspondan a bienes inembargables señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en auto del 05 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo instaurado por DARIO PINO USUGA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL identificado con el NIT No. 800.130.632-4, que se tramita en este Despacho bajo el radicado 05 001 33 33 024 2015 00987.

SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ A BANCOLOMBIA para procedan con la medida cautelar decretada, consistente en EMBARGAR los depósitos consignados en las cuentas corrientes pertenecientes a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL con Nit **800.130.632-4**, que no correspondan a bienes inembargables señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: ENVIAR NUEVAMENTE EL OFICIO 43 dirigido al **Banco de Occidente**, en la forma requerida por dicha entidad para validar su autenticidad, esto es firmado de forma electrónica.

CUARTO: NO INSISTIR EN LA MEDIDA DE EMBARGO dispuesta mediante providencia del 5 de marzo de 2021 respecto de los productos financieros existentes a nombre de las ejecutada EJERCITO NACIONAL en las entidades financieras BANCO AGRARIO Y BANCO POPULAR y cualquier otra entidad bancaria, en los cuales se administran recursos de naturaleza inembargable. Comunicar mediante oficio a las entidades financieras mencionadas.

QUINTO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ AL BANCO BBVA para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, consistente en EMBARGAR los depósitos consignados en las cuentas corrientes pertenecientes a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCIT NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL con Nit

800.130.632-4, que no correspondan a bienes inembargables, conforme a lo ordenado en la providencia del 5 de marzo de 2021.

SEXTO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ AL BANCO DAVIVIENDA para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada, consistente en EMBARGAR los depósitos consignados en las cuentas corrientes pertenecientes a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCIT NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL con Nit 800.130.632-4, que no correspondan a bienes inembargables, conforme a lo ordenado en la providencia del 5 de marzo de 2021.

SÉPTIMO: ADVERTIR AL GERENTE DE LAS ENTIDADES BANCARIAS QUE EN EL EVENTO QUE LAS CUENTAS SOBRE LAS CUALES SE ESTÁ SOLICITANDO EL EMBARGO SEAN INEMBARGABLES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 594 DEL CGP, PORQUE SE TRATE DE CUENTAS FRENTE A LAS CUALES LA LEY PROHÍBE EL EMBARGO, SE ABSTENGA DE INSCRIBIR LA MEDIDA Y LO INFORME DE MANERA INMEDIATA AL DESPACHO.

OCTAVO: ADVERTIR que las respuestas a las oficios o cualquier otro **MEMORIAL con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

CJZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 050013333024 **2015-00987** 00

Demandante: Darío Pino Usuga y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b30daaa2e38603caecf06f5b90c53066f5eb2b3c43cc7d9fad3c96e6619c89c0

Documento generado en 19/07/2021 11:47:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DORA MARIA QUIRAMA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2015 001371 00
ASUNTO	INADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
INTERLOCUTORIO	337

1. La señora **DORA MARÍA QUIRAMA VERA** actuando en representación de las menores **VALENTINA RESTREPO QUIRAMA Y VALERIA RESTREPO QUIRAMA; Y DEICY ANDREA RESTREPO QUIRAMA** actuando en representación de la menor **ANA SOFIA VELASQUEZ RESTREPO**, a través de apoderado judicial, presentaron demandada en contra del **MUNICIPIO DE BELLO, el AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y PAVIMENTAR S.A.** a efectos de que respondan por los daños y perjuicios causados con el accidente de tránsito acaecido el día 9 de diciembre de 2012, en donde resultó lesionada la menor **ANA SOFIA VELÁSQUEZ RESTREPO**.

2. Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la demandada **PAVIMENTAR S.A.**, formuló llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS COLPATRIA S.A.**, en igual sentido el Municipio de Bello solicitó llamar en garantía a la **Unión Temporal Eléctricas Medellín S.A. - Interaseo S.A. E.S.P.**

3. Admitidos y notificados los llamamientos realizados por las entidades demandadas, **Unión Temporal Eléctricas Medellín S.A. - Interaseo S.A. E.S.P.**, presenta contestación de la demanda y realiza dos nuevos llamamientos.

4. Revisado el escrito de la contestación presentado por **Unión Temporal Eléctricas Medellín S.A. - Interaseo S.A. E.S.P.**, así como los escritos de los llamamientos, observa el despacho que con los mismos no fue allegado el poder que debió ser otorgado, debido a que solo se allegó la siguiente información:

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2015 001371 00**
Demandante: Dora María Quirama y otros
Demandado: Municipio de Bello y otro

Laura Alejandra Guzman Chavarria

De: DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL <diegobarbosa@grupoethuss.com.co>
Enviado el: martes, 13 de abril de 2021 1:25 p. m.
Para: DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER
Datos adjuntos: 000586 PODER INTERASEO - UT BELLO.pdf

De: Notificaciones <notificaciones@interaseo.com.co>
Enviado el: viernes, 9 de abril de 2021 5:01 p. m.
Para: DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL <diegobarbosa@grupoethuss.com.co>
CC: Jessica Andrea Chica Tapasco <analista.juridico@atesa.com.co>
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

Cordial saludo,

Dr. DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL, anexamos poder otorgado por PIEDAD CECILIA OTALVARO OCHOA, representante legal de asunto judiciales, para los tramites relacionados

Muchas gracias

Quedo atenta,

De: DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL <diegobarbosa@grupoethuss.com.co>
Enviado el: viernes, 9 de abril de 2021 11:10 a. m.
Para: Jessica Andrea Chica Tapasco <analista.juridico@atesa.com.co>
Asunto: Fwd: PODER INTERASEO - UT BELLO

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Get [Outlook para Android](#)

From: Asesora Juridica <asesorajuridica@interaseo.com.co>
Sent: Friday, April 9, 2021 10:24:54 AM
To: DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL <diegobarbosa@grupoethuss.com.co>
Subject: PODER INTERASEO - UT BELLO

Laura Alejandra Guzman Chavarria

De: DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL <diegobarbosa@grupoethuss.com.co>
Enviado el: martes, 13 de abril de 2021 1:22 p. m.
Para: DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL
Asunto: PODER ALUMBRADO BELLO.
Datos adjuntos: PODER EDEMSA - UT BELLO FIRMADO.pdf

De: Notificaciones <notificaciones@edemsa.com.co>
Enviado el: martes, 13 de abril de 2021 10:01 a. m.
Para: DIEGO FERNANDO BARBOSA ABRIL <diegobarbosa@grupoethuss.com.co>
Asunto: PODER ALUMBRADO BELLO.

Dr. Diego, adjunto el poder del asunto debidamente firmado.

Att.

Notificaciones Edemsa.

CONSIDERACIONES

Los artículos 73 y 74 de Código General del Proceso regulan la obligación de comparecer a los procesos por conducto de abogado y como debe ser conferido dicho poder, veamos:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona."

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se establece la posibilidad de presentar los poderes desde el correo electrónico del poderdante y sin presentación personal ante entidad competente, veamos:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Ahora, si bien el artículo transcrito omite ciertas formalidades al momento de presentar los poderes ante la jurisdicción, ello no implica que con solo la manifestación de que se otorga poder se cumpla con lo establecido en la norma, en el sentido de que, la misma establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y además conferido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior la **Unión Temporal Eléctricas Medellín S.A. – Interaseo S.A. E.S.P.** deberá allegar poder debidamente conferido

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2015 001371 00**
Demandante: Dora María Quirama y otros
Demandado: Municipio de Bello y otro

para el medio de control de la referencia y en armonía con la normativa indicada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la **Unión Temporal Eléctricas Medellín S.A. - Interaseo S.A. E.S.P.**, para que **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1. APORTAR el poder debidamente conferido para el medio de control de la referencia.

2. ADVIERTIR a que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de los demás sujetos procesales, al Ministerio Público, al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

3. Si la Unión Temporal Eléctricas Medellín S.A. - Interaseo S.A. E.S.P. no subsana los aspectos señalados, el llamamiento será rechazada.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 21 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2015 001371 00**
Demandante: Dora María Quirama y otros
Demandado: Municipio de Bello y otro

Código de verificación: **9f53fe0f9342316200012527f7c0458d48fdd04da70720abd106f7d4307763f3**
Documento generado en 19/07/2021 11:47:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDEL

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CIELO ESTHER MARQUEZ CARRILLO
DEMANDADO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP
RADICADO	05001 33 33 024 2016-000478-00
ASUNTO	Pone en conocimiento

Se ordena poner en conocimiento de las partes por el término de CINCO (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, la respuesta al oficio 206 por parte del BANCO CAJA SOCIAL obrante en el archivo 078 del expediente digital.

Por secretaría remítanse la respuesta al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.
Medellín, 21 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc795109a56159ef45e7254c29a1b5a4ca048728164a69e798937fcb4cfe4d6d
Documento generado en 19/07/2021 11:47:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CORREO ELECTRÓNICO: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co CELULAR: 3137415547

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA CENELIA BOTERO GARCÍA
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	05001 33 33 024 2017-00204 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD

Una vez puestas en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas en virtud de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante, se pronunció indicando que *“se debe insistir a las entidades financieras, en acatar la medida de embargo, dado que, la orden de embargo debe ser cumplida aún si recae sobre rentas incorporadas al presupuesto general de la nación, a pesar de que estas han sido consagradas por la normatividad nacional como bienes inembargables”*.

A continuación, transcribió apartes de la sentencia C-1154 de 200, para luego concluir que el asunto bajo análisis, hace parte de las excepciones que reconoce la Corte Constitucional como habilitantes para que puedan embargarse las rentas del presupuesto nacional, motivo por el cual, solicita reiterar a las entidades financieras, que se acate la orden judicial de embargo.

Para resolver se considera:

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional, ha efectuado varios pronunciamientos en los que ha enfatizado en la conservación de los recursos necesarios para garantizar los fines del Estado Social de Derecho como principio sobre el cual se cimienta dicha regla general.

Así, en Sentencia C-546 del primero (1º) de octubre de 1992, con ponencia de los magistrados Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero, expone:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social

de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales”.

En lo que respecta a las excepciones, puede afirmarse que bajo la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2001, la jurisprudencia constitucional flexibilizó el principio de inembargabilidad de los recursos públicos estableciendo unas reglas de excepción al mismo, a saber:

1. La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias cuando ha transcurrido el término que legalmente tiene la entidad para el pago.
3. Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas al presidente por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, tuvo lugar un evidente giro jurisprudencial en lo que respecta a la posibilidad de embargar recursos públicos, concretamente del Sistema General de Participaciones.

En tal sentido en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte estudia la demanda de inconstitucionalidad del artículo 21 (parcial) del mencionado Decreto “*Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.*”

Debe señalarse que la norma cuya constitucionalidad es analizada en la sentencia en mención (C-1154 de 2008), hace referencia específica a los recursos del Sistema General de Participaciones y no concretamente a los recursos del Presupuesto General de la Nación, que sería el asunto específico del caso presente.

No obstante, en tal providencia, el alto tribunal hace nuevamente referencia al principio de inembargabilidad de los recursos públicos en general, reiterando que la óptima administración de los mismos se constituye en presupuesto de la garantía efectiva de los derechos fundamentales y de la materialización de los fines estatales; razón por la cual se ha advertido sobre la inconveniencia de una parálisis del Estado con ocasión del embargo indiscriminado de los recursos públicos.

Así mismo, señala la Corte que en virtud de lo dispuesto por el constituyente de 1991 en el artículo 63, es el legislador quien ostenta la competencia para determinar los bienes que resultan excluidos de la prenda general de garantía de los acreedores del Estado y en consecuencia son definidos como inembargables.

Así, aunque en la misma sentencia, la Corte haya expresado que el principio de inembargabilidad es susceptible de excepciones en atención al equilibrio y armonía que debe existir entre los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política tales como *"el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros"*¹; también es claro que el principio de inembargabilidad es reafirmado como plenamente vigente y rector de las decisiones judiciales.

Precisa la Corte que aunque el legislador en su ámbito de competencia, ha plasmado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, resulta necesario que tal principio sea armonizado con otros derechos que gozan de respaldo constitucional.

Sin embargo, el establecimiento de excepciones, más allá de desdibujar la regla general, lo que hace es poner de presente que los principios no son absolutos y que existen eventos puntuales en los que se hace necesario armonizarlos con otras máximas también constitucionalmente relevantes, para que la decisión judicial no sea simplemente la ejecución estricta de la norma, sino que en ella se tenga en consideración la realidad que subyace al caso concreto.

En otras palabras, no puede predicarse que la Corte ha determinado que siempre que se cumplan los supuestos por ella establecidos, habrá de excepcionarse el principio de inembargabilidad; lo que en efecto se dice

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-354 de 1997 y C-566 de 2003, Magistrados Ponentes: Antonio Barrera Carbonell y Álvaro Tafur Gálvis.

en la sentencia es que existen unos casos en los que puede decretarse un embargo por excepción pero que la imposición de la medida depende de las circunstancias del asunto concreto y en todo caso habrá de ser ampliamente motivado por el juez.

En efecto, se señala en la sentencia C-1154 de 2008 la posibilidad de imponer medidas de embargo a efectos de satisfacer créditos laborales reconocidos mediante sentencia, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. No obstante, no se contemplaron otras excepciones que si habían sido acogidas por la jurisprudencia antecedente; pero se recuerda, tal pronunciamiento se efectuó específicamente en lo que respecta a los recursos del Sistema General de Participaciones.

De otro lado el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, señala una serie de bienes inembargables, así:

"Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el **presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"* (Negrilla cursiva del despacho)

A su turno el parágrafo del mencionado artículo 594 del CGP, prescribe:

*"Los funcionarios **judiciales** o administrativos **se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables**. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**"* Negrillas y subrayado del despacho.

Por su parte, el Parágrafo Segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del fondo de contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria"*

De conformidad con todo lo expuesto, puede concluir este Despacho que no resulta posible en el caso concreto, decretar embargo sobre los recursos del Presupuesto General de la Nación, toda vez que el Parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, impone al juez que la decreta, invocar **el fundamento legal** que la sustenta. En tal sentido, aunque se han establecido jurisprudencialmente unas excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, lo cierto es que su aplicación debe encontrarse sujeta al análisis de cada caso particular, pues las mismas no son de aplicación general ni automática y su existencia no desdibujan la regla general de la inembargabilidad de los recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación.

Es por lo anterior, que el mencionado artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, ordena que el juez, que pretenda exceptuar el principio de inembargabilidad, invoque el fundamento legal para el efecto; adicionalmente, señala que la entidad financiera debe advertir al juez el carácter o naturaleza de los recursos que se administran en el producto financiero objeto de una medida de embargo, para que éste con base en las especificidades del caso concreto decida si mantiene la orden o desiste de la misma.

Ahora bien, aunque en el caso presente se trata de la ejecución de un crédito originado en una sentencia proferida por esta jurisdicción y ha transcurrido el término legal con el que cuenta la entidad para el pago efectivo del mismo, en principio, aplicaría una de las excepciones a la regla de inembargabilidad establecidas por la jurisprudencia previa a la sentencia C-1154 de 2008; sin embargo, en aplicación de lo establecido en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, no resulta posible decretar la medida cautelar invocada, pues tal disposición prohíbe el embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación a menos que el juez pueda invocar un fundamento legal a efectos de materializar una excepción.

En otros términos, no es dable que esta Juez sin más criterio que la verificación del tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta, proceda a congelar recursos públicos que hacen parte del presupuesto General de la Nación, corriendo el riesgo de afectar gravemente el cumplimiento de los fines del Estado; pues precisamente lo que ha establecido la Corte Constitucional es la necesidad de armonizar los principios en pugna y que la determinación de unas excepciones a la regla, lejos de desdibujarla, lo que hace es dotarla de racionalidad en su aplicación.

De modo pues que aunque este despacho encontró mérito suficiente para librar mandamiento de pago al verificar la existencia de una sentencia ejecutoriada y el paso del lapso establecido por el legislador para el cumplimiento de la misma; también lo es que tales circunstancias no resultan suficientes para la congelación de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, pues para ello, de acuerdo con la voluntad plasmada por el legislador en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, debe existir un criterio cualificado, esto es, un fundamento legal que así lo ordene o bien una circunstancia propia del caso concreto que conlleve a determinar la necesidad de afectación de tales recursos, por existir un incumplimiento injustificado de la entidad.

Es con base en todo lo expuesto, que esta Agencia Judicial determina la inviabilidad jurídica de mantener la orden de embargo impartida respecto de los productos financieros cuyo titular es **LA FIDUPREVISORA S.A.S.** identificada con **Nit 860525148-5**, adquiridos con el **BANCO BBVA** y **BANCO AGRARIO** en los que se administran recursos de naturaleza inembargable, según lo que fuera informado por tales entidades.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a las que haya lugar con ocasión del incumplimiento a lo dispuesto en la ley para el pago de los créditos judicialmente reconocidos (Parágrafo 1º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO INSISTIR EN LA MEDIDA DE EMBARGO dispuesta mediante providencia del 12 de marzo de 2021 respecto de los productos financieros existentes a nombre de la ejecutada **LA FIDUPREVISORA S.A.S.** identificada con **Nit 860525148-5**, en las entidades financieras BANCO BBVA y BANCO AGRARIO y cualquier otra entidad bancaria, en los cuales se administran recursos de naturaleza inembargable. Comunicar mediante oficio a las entidades financieras mencionadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que las respuestas a las oficios o cualquier otro **MEMORIAL con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

CJZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 21 DE JULIO 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 050013333024 **2017-00204-00**
Demandante: Blanca Cenelia Botero García

Código de verificación:
8f87385869d4cd74a519390a7adc542c9316380183c2cc3d2749e24e5b055052
Documento generado en 19/07/2021 11:48:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLADYS DEL SOCORRO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO	ESE MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO
RADICADO	05001-33-33-024- 2017- 00426 -00
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTADA

1.- Mediante memorial enviado vía correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante solicita " *se requiera nuevamente y bajo apremio de sanción a la entidad ejecutada para que informe al despacho que gestión ha realizado tendiente al pago de la sentencia que se ejecuta, e informe que activos posee susceptible de embargos, tanto en cuentas bancarias como bienes muebles e inmuebles, toda vez que a la fecha ha sido imposible detectar algún bien embargable de la ESE, ni tampoco se le ha podido embargar cuentas bancarias,...*"

2.- Por considerar procedente la solicitud de la parte ejecutante y como quiera que a la fecha no se han logrado hacer efectiva las medidas de embargo decretadas, pese a que se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto del 20 de junio de 2018, requiriéndose con posterioridad a la entidad demandada mediante providencia del 21 de enero de 2021; se ordenará requerir POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE EJECUTADA, a solicitud dela parte ejecutante, para que informe a este Despacho las gestiones realizadas tendientes al pago de la sentencia proferida dentro del presente proceso, así como sobre los activos posee susceptible de embargos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE EJECUTADA, para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, informe a este Despacho las gestiones realizadas tendientes al pago de la sentencia proferida dentro del presente proceso, así como sobre los activos posee susceptible de embargos.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el correspondiente exhorto, advirtiéndole a la entidad exhortada que la inobservancia a la orden impartida en el numeral anterior, acarreará las sanciones contempladas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 050013333024 **2017-00426** 00
Demandante: Gladys del Socorro Valencia y otros
Demandado: E.S.E. Marco Fidel Suárez de Bello

TERCERO: ADVERTIR que las respuestas a los oficios o cualquier otro **MEMORIAL con destino al presente proceso DEBERÁ SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 21 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 050013333024 **2017-00426** 00
Demandante: Gladys del Socorro Valencia y otros
Demandado: E.S.E. Marco Fidel Suárez de Bello

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dade36491de0b8cf27a632b16490519049b0b7db9e86d50e42640b7d6be743a

Documento generado en 19/07/2021 11:48:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Hugo Bayona Álvarez y otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO	05001 33 33 024 2018 00079 00
ASUNTO	Ordena exhortar nuevamente a la demandada

ANTECEDENTES

- 1.- Atendiendo a la respuesta dada al exhorto 99, mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar por segunda vez a la entidad demandada para que allegara una información que se le había solicitado mediante oficio 2899 del 23 de enero 2020.
- 2.- En cumplimiento de la orden impartida por el Despacho el 08 de abril de 2021, se remitió el oficio 103 y del cual se allegó respuesta el 30 de abril de 2021 en los siguientes términos: “... De acuerdo a lo anterior, me permito remitir respuesta emitida por el Batallón mediante oficio 1458 de fecha 10 de mayo de 2016 en donde informa a la señora SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, apoderada del señor HUGO BAYONA MUÑOZ, padre del demandante, quien solicita en algunos numerales información documental de carácter reservado...” y aporta el citado oficio.
- 3.- En el oficio 1458 del 10 de mayo de 2016, se expresa: “En cuanto a las peticiones presentadas en los numerales 4, 5, 6, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17 y 18 es documentación que tiene el carácter reservado tal y como lo establece la Ley 1621 del 2013 en su Capítulo VI, Artículo 33.
- 4.- La parte demandante, a través de memorial allegado el 14 de mayo de 2021, manifiesta su inconformidad frente a la renuencia de la parte demandada de allegar la información.
- 5.- El Despacho reconoce el carácter reservado de cierto tipo de información que puede poner en riesgo a los integrantes del Ejército

Nacional (artículo 18 Ley 1712 de 2014) o la defensa y seguridad nacional (artículo 19 Ley 1712 de 2014). No obstante lo anterior, el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, expresamente indica que esta reserva es inoponible a las autoridades judiciales. Veamos:

ARTÍCULO 34. INOPONIBILIDAD DE LA RESERVA. El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo. Salvo lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 12 de la presente Ley, la inoponibilidad de la reserva en el caso de la UIAF estará regulada de manera especial por el inciso 4 del artículo 9 de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así: "La información que recaude la UIAF en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis estará sujeta a reserva, salvo que medie solicitud de las fiscalías con expresas funciones legales para investigar lavado de activos o sus delitos fuente, financiación del terrorismo y/o legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista."

Por lo anterior, el Despacho habrá de exhortar nuevamente para que den plena respuesta al Oficio 103, informándoles lo dispuesto en la presente providencia y adjuntando la comunicación radicada 2258 del 30 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Exhortar al **Batallón Artillería de Campaña No. 2**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y en virtud de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, alleguen la información solicitada mediante oficio 103.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese el oficio ordenado.

TERCERO: La entidad deberá remitir el memorial de cumplimiento del requerimiento, al correo electrónico de la Oficina de apoyo de los Juzgados

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2018-00079 00**
Demandante: Hugo Alberto Bayona Álvarez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 21 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
pl**

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d9a494c76ce4c2e598635670b13f368352c6ab0b3ff0c23c75d99bacd03448

Documento generado en 19/07/2021 11:48:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDEL

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN ANGEL CARMONA CARDENAS
EJECUTADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001 33 33 024 2018 00258 00
ASUNTO	ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE

1. A la fecha, la única prueba que se encuentra pendiente por recaudar dentro del proceso de la referencia es la copia completa del proceso penal adelantado por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca en contra del señor ANGEL CARMONA CARDENAS dentro del proceso radicado 05154 31 04 001 2011 00051 00

2. Mediante providencias del 13 de febrero de 2020 y 12 de marzo de 2021 se ordenó requerir A LA PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la providencia realizara las gestiones necesarias, requeridas por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, a fin de completar las copias del expediente con radicado 05154 31 04 001 2011 00051 00, tal y como fue ordenado mediante auto del 10 de julio de 2019.

3. En cumplimiento a dicha orden, la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicita se le precise con exactitud, cual es la parte del expediente penal que falta para completar la totalidad del copiado; ello atendiendo a que si bien la parte demandante informó que ha consignado un valor de \$500.000 por concepto del valor de las copias, encontrándose pendiente el valor de \$476.000 (fl.515 del expediente físico), lo cierto es que no existe claridad respecto de que parte del expediente penal falta por fotocopiar, es decir, cuáles cuadernos o folios; siendo este dato relevante para efectos de que la Fiscalía pueda proceder a gestionar lo pertinente ante el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, a fin de completar las copias del expediente con radicado 05154 31 04 001 2011 00051 00.

3. Por lo anterior, se ordenará requerir a la apoderada de la **parte demandante** para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a

informar con exactitud, cuál es la parte del expediente Radicado 05154 31 04 001 2011 00051 00 que falta para completar la totalidad del copiado del mismo; precisando e identificando los cuadernos o folios faltantes, es decir, aquellos que no han sido fotocopiados a expensas de la parte demandante, y que son los que deberá fotocopiar la demandada; ello a fin de que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION pueda adelantar los trámites pertinentes ante el Juzgado Penal del Circuito de Cauca para recaudar la prueba solicitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que dentro del término PERENTORIO de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a informar con exactitud, cuál es la parte del expediente Radicado 05154 31 04 001 2011 00051 00 que falta para completar la totalidad del copiado del mismo; precisando e identificando los cuadernos o folios faltantes, es decir, aquellos que no han sido fotocopiados a expensas de la parte demandante, y que son los que deberá fotocopiar la demandada; ello a fin de que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION pueda adelantar los trámites pertinentes ante el Juzgado Penal del Circuito de Cauca para recaudar la prueba solicitada.

SEGUNDO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

CJZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 21 JULIO de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 050013333024 **2019-00258** 00
Demandante: Juan Ángel Carmona Cárdenas
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

decbabc1b59b21b3a6f1fb1d153eb20a87f05cc9f344670ef17acfdbaab4bb8d

Documento generado en 19/07/2021 11:48:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JEIMY CASTAÑEDA ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00142 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD / ORDENA OFICIAR

Una vez puestas en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas en virtud de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

"...1. Frente a la respuesta brindada por el BANCO BBVA, en atención al oficio N°55, solicito al despacho se libre oficio dirigido a dicha entidad bancaria, solicitando aclaración en su respuesta, ya que no es claro si la medida cautelar se va a efectuar de manera favorable, así mismo, aclararle a dicha entidad a nombre de quien y en que cuenta se realizarán los embargos, pues en el numeral 4 de dicha respuesta BBVA está solicitando información relacionada al demandante, omitiendo que mediante el oficio N°55 expedido por el despacho, se informó de manera clara que la entidad debía consignar los valores en la cuenta de depósitos judiciales N°50012045024 que se encuentra en el Banco Agrario.

2. Teniendo en cuenta la respuesta aportada por el BANCO DE OCCIDENTE en atención al oficio N°56, en donde se indica bajo que despachos judiciales y por cuales procesos se encuentran embargadas las cuentas de las entidades ejecutadas, solicito al despacho, se oficie al Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con su respectivo radicado, para que con destino al presente proceso se sirva indicar el estado en que se encuentran los embargos realizados a la Policía Nacional y al Ejército Nacional, con la finalidad Señor Juez de poder entrar en lista de embargo de remanentes dentro de dicho proceso, en aras de proteger y garantizar el objeto del sub judice y la efectividad de la sentencia ejecutada. (...)

Así mismo, solicito oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, para que de manera clara indique a que ciudad pertenece el Juzgado 5 Administrativo del Circuito donde cursa el proceso bajo radicado 2001333100520160013300, lo anterior, para realizar en igual sentido la solicitud de embargo de remanentes antes relacionada.

3. Teniendo en cuenta la respuesta aportada por el BANCO DE BOGOTÁ en atención al oficio N°60, solicito al despacho se libre oficio dirigido a dicha entidad financiera, aclarando toda la información necesaria para que puedan realizar el embargo de los dineros solicitados. Ya que dicha entidad, está solicitando información relacionada al demandante para proceder con el embargo, omitiendo que mediante el oficio N°60 expedido por el despacho, se informó de manera clara que la entidad debía consignar los valores en la cuenta de depósitos judiciales N°50012045024 que se encuentra en el Banco Agrario”

Para resolver se considera:

1. Frente al primer numeral, advierte el despacho que el banco BBVA en respuesta al Oficio No. 55 señala:

"1. El Banco tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio No. 55, por un monto de(\$24.656.225,48), bajo las cuentas EMBARGABLES del titular EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DELCOMANDO identificado con NIT. 800130632-4, las cuales se relacionan a continuación.

(...)

3. Igualmente, les informamos que desde la fecha en que se recibió el Oficio de embargo, hasta la fecha del presente memorial, BBVA COLOMBIA, no hemos realizado Depósitos Judiciales a órdenes de su Despacho, en consideración a que no han existido recursos susceptibles de ser afectados con la medida de embargo, al respecto, es preciso señalar que a nombre del demandado de la referencia se han comunicado y registrado con anterioridad, diez (10) órdenes emitidas por las autoridades Judiciales y Administrativa, en ese sentido, informamos que las medidas de embargo serán atendidas por el Banco en su orden de llegada.

4. Asimismo, agradecemos informar el número de identificación de la parte demandante, toda vez que no se evidencia en el oficio inicial de embargo, esto conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso”.

De la lectura anterior, se desprende que desde la fecha en que la entidad financiera recibió el oficio de embargo, se procedió a registrar el mismo respecto de las cuentas embargables del titular EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DELCOMANDO, no obstante, según se precisa en la respuesta, en dichas cuentas no han existido recursos susceptibles de ser afectados con la medida, por cuanto a nombre del demandado se han registrado con anterioridad, diez órdenes similares emitidas por las autoridades Judiciales; motivo por el cual informa que las medidas de embargo serán atendidas por el Banco en su orden de llegada.

A juicio del Despacho, lo explicado por la entidad financiera permite colegir que la medida cautelar se va a efectuar de manera favorable, -en los términos del cuestionamiento realizado el apoderado del ejecutante- eso sí, sujeta a la orden de llegada, ello en la medida que existen embargos anteriores; por lo cual considera innecesario requerir a dicha entidad solicitando aclaración de la respuesta, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Ahora en lo tocante a la petición de aclararle a dicha entidad a nombre de quien y en que cuenta se realizarán los embargos, dado que está solicitando información relacionada al demandante, **accederá** el Despacho a librar exhorto indicando el número de identificación de la parte demandante y precisando al Banco BBVA que los valores correspondientes deberán consignarse a órdenes del Juzgado Quinto Administrativo de Medellín en la cuenta de depósitos judiciales N°50012045024 del Banco Agrario.

2. Respecto de la segunda solicitud, y teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por el Banco de Occidente al oficio No.56, se **accederá** a la solicitud de oficiar al Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que con destino al presente proceso se sirva informar el estado en que se encuentran los embargos realizados a la Policía Nacional y al Ejército Nacional, dentro de los procesos Rad. 200013331002201100220400; 20001333300120170007200 y 76001233300420180034100, respectivamente.

Así mismo se ordenará oficiar nuevamente a la entidad bancaria, para que precise a que ciudad pertenece el Juzgado 5 Administrativo del Circuito donde cursa el proceso bajo radicado 2001333100520160013300, dentro del cual se decretó el embargo mencionado en la respuesta del 11 de marzo de 2021 - BVR 121-000431.

3. En cuanto a la tercera petición, y teniendo en cuenta la respuesta ofrecida al oficio No. 60 se accederá a misma, y por tanto se ordenará oficiar nuevamente **al Banco de Bogotá**, indicando el número de identificación de la parte demandante y precisando que los valores correspondientes deberán consignarse a órdenes del Juzgado Quinto Administrativo de Medellín en la cuenta de depósitos judiciales N°50012045024 del Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR AL BANCO BBVA para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo de los depósitos consignados en las cuentas -que no correspondan a bienes inembargables- que reposen en dicha entidad con el Nit 800.130.632-4 del EJÉRCITO NACIONAL -CONTADURÍA PRINCIPAL DEL COMANDO; precisando que la entidad deberá consignar el valor correspondiente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos Judiciales Nro. 50012045024 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en auto del 21 de enero de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por JEIMY CASTAÑEDA ESPINOSA identificado con CC. 32.259.602, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL identificado con el NIT No. 800.130.632-4.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que con destino al presente proceso se sirva informar el estado en que se encuentran los embargos realizados a la Policía Nacional y al Ejército Nacional, dentro de los procesos Rad. 200013331002201100220400; 20001333300120170007200 y 76001233300420180034100, respectivamente.

TERCERO: OFICIAR AL BANCO DE OCCIDENTE, con el fin de que proceda a informar a que ciudad pertenece el Juzgado 5 Administrativo del Circuito donde cursa el proceso bajo radicado 2001333100520160013300, dentro del cual se decretó el embargo mencionado en la respuesta del 11 de marzo de 2021 - BVR 121-000431.

CUARTO: OFICIAR AL BANCO DE BOGOTA para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo de los depósitos consignados en las cuentas -que no correspondan a bienes inembargables- que reposen en dicha entidad con el Nit 800.130.632-4 del EJÉRCITO NACIONAL -CONTADURÍA PRINCIPAL DEL COMANDO; precisando que la entidad deberá consignar el valor correspondiente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos Judiciales Nro. 50012045024 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en auto del 21 de enero de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, instaurado por JEIMY CASTAÑEDA ESPINOSA identificado con CC. 32.259.602, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL identificado con el NIT No. 800.130.632-4.

QUINTO: ADVERTIR que las respuestas a las oficios o cualquier otro **MEMORIAL con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

CJZ

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 050013333024 **2019-00142** 00

Demandante: Jeimy Castañeda Espinosa y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 21 DE JULIO 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cea6109beefd8b69f03be7a43c379cb8294e914f22fd6d726054333158a3aa11

Documento generado en 19/07/2021 11:46:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDEL

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MÓNICA PATRICIA QUINTERO GÓMEZ
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001 33 33 024 2019-00225 00
ASUNTO	ORDEN REQUERIR A LA CONTADORA

Una vez revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, se ordenó enviar el presente proceso a la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Medellín, a fin de que procediera a realizar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el título ejecutivo que dio origen al presente proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago.

En cumplimiento de tal disposición, el expediente le fue remitido mediante oficio No. 180 del 18 de noviembre de 2020.

A la fecha se encuentra que el proceso no ha sido devuelto por la profesional, ni se tiene algún informe sobre el estado del trámite o labor que le fuera encomendada.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la profesional en asuntos contables adscrita a los Juzgados Administrativos de Medellín para que se sirva informar al Despacho sobre el estado del trámite de la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, así como la fecha probable de entrega del expediente.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

CJZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CORREO ELECTRÓNICO: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co CELULAR: 3137415547

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bf7faf964f37d5cdd93c01821f4ba079615bf47acfeaf4a0413cafafcf5b0d**
Documento generado en 19/07/2021 11:46:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00340 00**
Demandante: Colpensiones
Demandado: Olga de Jesús Ruiz Muñoz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	OLGA DE JESÚS RUIZ MUÑOZ
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00340 00
ASUNTO:	Ordena notificación por aviso

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el 13 de mayo de 2021, la parte demandante allega la citación para notificación personal remitida a la demandada efectivamente entregada.

A la fecha no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda de la referencia la señora OLGA DE JESÚS RUIZ MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 292 del Código General del Proceso, establece que:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00340 00**
Demandante: Colpensiones
Demandado: Olga de Jesús Ruiz Muñoz

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

En vista de que fue surtida en debida forma la entrega de la comunicación o citación para notificación personal de la demandada, y a la fecha no han comparecido a notificarse personalmente de la demanda de la referencia, y debido a que en el presente caso se desconoce la dirección de correo electrónico de la señora OLGA DE JESÚS RUIZ MUÑOZ, se requerirá la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto gestione las notificaciones por aviso.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia gestione la notificación por aviso a la señora OLGA DE JESÚS RUIZ MUÑOZ, de conformidad con lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, e igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00340 00**
Demandante: Colpensiones
Demandado: Olga de Jesús Ruiz Muñoz

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 21 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.F.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f2beab9edded413a5e0170da37e88a31bf20e4a8dde41ceb8463f690c107ea

Documento generado en 19/07/2021 11:46:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDEL

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJCUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR DE JESUS PATIÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARAMANTA
RADICADO	05001 33 33 024 2019-00382 00
ASUNTO	Pone en conocimiento

Se ordena poner en conocimiento de las partes por el término de CINCO (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, la respuesta a los exhortos Nro. 147 por parte del Municipio de Caramanta y 148 por Pensiones de Antioquia, obrantes en los archivos 016 y 017 del expediente digital.

Por secretaría remítanse las respuestas al correo electrónico de las partes.

NOTIFÍQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.
Medellín, 21 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86e08624af9a1779bc9c4e4e212e8a7c1824683314dcd38cdf2f28f0b2cc8e3
Documento generado en 19/07/2021 11:46:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CORREO ELECTRÓNICO: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co CELULAR: 3137415547

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA MARGARITA MARÍN Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2019-00485- 00
ASUNTO	ORDENA ENVIAR A LA CONTADORA

Una vez revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito¹, de la cual se corrió traslado por el termino de tres (3) días, para los fines pertinentes; habiéndose pronunciado al respecto la parte ejecutada² solicitando que *"previo a dar aprobación a la misma, se realice el respectivo cotejo con la liquidación que efectúe el contador de la rama judicial, fin de obtener cifras imparciales y certeras frente a los montos y valores de la obligación"*.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a continuar con la siguiente etapa procesal, se ordenará que por intermedio de la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Medellín, se realice la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el titulo ejecutivo que dio origen al presente proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1. Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.
2. Se acepta la renuncia presentada por la abogada Milena Llanos Obando, portadora de la T. P. 179.657 del C. S de la J, como apoderada de la entidad ejecutada.³
3. Se reconoce personería a la abogada Raquel González Naranjo con T.P. 216.621 del C.S de la J, para representar los intereses de la NACIÓN

¹ Archivo 006 expediente digital

² Archivo 009 expediente digital

³ Archivo 007 expediente digital

-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, los términos del poder allegado por correo electrónico el día 14 de julio de 2021⁴

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de JULIO de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38fb5bda950395dc02e131ec45e82c7004aa8dc1f794d0cd3539cb653e585d4b

Documento generado en 19/07/2021 11:46:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo 009 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS
Demandante	PREVER S.A.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Radicado	05001 33 33 024 2020 00014 00
Asunto	RESULEVE EXCEPCIONES
Interlocutorio	335

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifiko el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien respondió dentro del término oportuno.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La entidad demandada con la contestación de la demanda obrante en el documento 001 del expediente digital, propuso con excepción la que denominó falta de competencia en razón de la cuantía, argumentando que:

"(...) la demanda busca la nulidad de la Resolución Sanción No. RDO-2018-04005 del 24/10/2018 y la Resolución No. RDC - 2019- 02197 del 25/10/2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-04005 del 24 de octubre de 2018, por la suma de \$108.598.450, que es el valor que corresponde a la sanción impuesta por no aportar información.

(...)

Para el caso en concreto la suma que discute la empresa demandante para dichos periodos equivale a un total de \$108.598.450, por valor de la sanción impuesta, toda vez que estos conceptos hacen parte del mismo acto administrativo, que es sobre el cual recae la pretensión de nulidad. Igualmente, la demanda se presentó en el año 2020, donde el salario mínimo fue fijado por valor de \$877.803, el cual multiplicado por 100, da un resultado de \$87.780.300, por lo que la suma discutida por el demandante sociedad PREVER S.A., supera la cuantía de 100 SMLMV, determinada legalmente para el conocimiento de los jueces administrativos de primera instancia, por tanto de conformidad con el numeral 4 del artículo 152 del CPCA, la competencia recae en el Tribunal Contencioso Administrativo."

2.1. Para resolver se considera:

La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Para fijar la competencia por el factor cuantía en asuntos de nulidades y restablecimiento de derecho no laborales, los numerales 3º y 4º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, al establecer la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia señala expresamente:

"Art 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resaltos y subrayas del Juzgado)

Igualmente, el inciso 1° del artículo 157 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Artículo 157.Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.** (...)”

Descendiendo al caso concreto, es preciso analizar las pretensiones solicitadas por la parte actora a efectos de determinar la competente para asumir el conocimiento del mismo.

Es así como a folio 3 la parte actora indicó que, se pretende la nulidad de la Resolución No. RDO-2018-04005 del 24/10/2018 y la Resolución No. RDC – 2019- 02197 del 25/10/2019 por medio de la cual se impuso una sanción a la entidad demandante por el no envío de la información, y por la que se resuelve el recurso de reconsideración respectivamente.

Conforme a lo anterior es claro para este despacho que en el presente caso se pretende la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se impuso una sanción, y no uno en que se decida sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, como lo expresa la parte demandada.

Ahora si la sanción de la que se pretende la nulidad fue generada por una posible irregularidad en el envío de la información de los parafiscales de la parte actora, ello no implica que ese hecho sea generador del parámetro para establecer la competencia según la cuantía.

Conforme a lo anterior, el presente caso se deberá aplicar lo establecido en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., que indica *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En consecuencia, teniendo en cuenta el valor de la sanción interpuesta, la cuantía para determinar la competencia para conocer de la presente demanda sería aproximadamente de **124 SMLMV** suma que no supera los **TRECIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** establecidos en la norma precitada.

Demandante: Prever S.A.
Demandado: UGPP
Radicado: 05001333302420200001400

Teniendo en cuenta lo expuesto **SE DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no próspera la excepción de **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA**, formulada por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, procederá el Despacho a resolver sobre la fijación de fecha para la audiencia inicial o si resulta procedente proferir sentencia anticipada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada PAULA CAMILA GARZON MORERA, con tarjeta profesional 247.507 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben remitirse al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes, esto es, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 21 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.F.

Firmado Por:

Demandante: Prever S.A.
Demandado: UGPP
Radicado: 050013333024**20200001400**

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d6efbb0cb91c57095c634375401dd5904a0d52be4a5722f1504375b3a03639

Documento generado en 19/07/2021 11:46:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Sonia Sofía Angarita
Demandado	ESE Hospital General de Medellín
Radicado	05001 33 33 024 -2020-00031-00
Asunto	Traslado para alegar

1. En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien **no** procedió a dar contestación a la misma.
2. Mediante auto del 20 de octubre de 2020, el Despacho se pronunció sobre las excepciones indicando que no se advertía ningún medio exceptivo susceptible de declararse probado de oficio; así mismo al no haber pruebas que practicar, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.
3. En la fecha y hora programada se dio apertura a la audiencia inicial, y estando surtiéndose la etapa de saneamiento el Apoderado de la parte demandada solicita sea revisado el tema de la caducidad por considerar que en el caso particular se configura dicho fenómeno jurídico.
4. Ante la manifestación del apoderado de la entidad demandada, y teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley 2080 de 2021 cuando se advierte una posible caducidad lo procedente es proferir una sentencia anticipada, el Despacho procedió a suspender la diligencia, habida cuenta que, de encontrarse probada dicha excepción sería impertinente continuar con las demás etapas procesales.
5. Bajo este entendido, y a fin de proceder con el estudio oficioso de este fenómeno jurídico, como quiera que la entidad no contestó la demanda y por lo tanto en ningún momento procesal precedente la caducidad fue propuesta con medio exceptivo; el Despacho dispuso que una vez analizada la posible configuración el fenómeno jurídico de la

caducidad, se prenunciaría al respecto mediante auto que se notificaría por estados; providencia a través de la cual se daría traslado para alegar e indicaría la razón por la cual resultaría viable proferir una sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver se considera:

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su vez el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,

la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)

De acuerdo con lo anterior, el Despacho dará aplicación a la normatividad en cita, y por lo tanto, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, y vencido el término otorgado para tal efecto, el proceso ingresará a Despacho para proferir **sentencia anticipada**, precisando que ello obedece a la **posible configuración del fenómeno jurídico de la caducidad**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO COMUN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

SEGUNDO: VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR, se proferirá **sentencia anticipada**, ello en virtud de la **posible configuración del fenómeno jurídico de la caducidad**.

TERCERO: INFORMAR QUE EL ESCRITO QUE CONTEGAN LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO AL CORREO memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

CJZ

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91160bffcaa35ac189150dd20d0c962767b78f852bb203a47d57b6f8ce150b15

Documento generado en 19/07/2021 11:46:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS
Demandante	JHON CAMILO PALACIOS ZAPATA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Radicado	05001 33 33 024 2020 00048 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	334

El despacho entra a decidir sobre las excepciones en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifiko el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien respondió dentro del término oportuno, pero no propuso excepciones.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión, pero tal y como se advirtió con anterioridad, la entidad demandada no propuso excepciones, por lo que no existe ninguna que deba resolverse, por lo tanto se tiene por superada esta fase, ello además porque tampoco se advierten medios exceptivos que deban ser declarados de oficio.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

- Si es procedente declarar la nulidad de los actos impugnados, estos son, de las Resoluciones N° RDO-2018-02023 del 20 de junio de 2018, por medio de la cual se profirió liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral y la N° RDC-2019-01168 del 11 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración contra la anterior resolución.
- Se debe estudiar entonces, los cargos propuestos por la parte actora, al señalar que los actos demandados fueron expedidos con violación al principio de correspondencia, derecho de defensa, debido proceso e indebida motivación del acto administrativo.
- De encontrarse procedente la nulidad de los actos acusados, deberá establecerse, si el demandante estaba obligado a liquidar y pagar las contribuciones a los subsistemas de salud y pensión por el año 2015, y los intereses moratorios por el no pago.
- De no encontrarse nulidad en los actos administrativos demandados, deberán analizarse la procedencia de las pretensiones subsidiarias y con ello reducir la sanción impuesta al actor.
- Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: i) Régimen jurídico y

jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, ii) solución al caso concreto; y iii) la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante, a la cual se le dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Resolución N° RDO-2018-02023 del 20 de junio de 2018.
- Anexo de la Liquidación oficial N° RDO-2018-02023 del 20 de junio de 2018.
- Resolución N° RDC-2019-01168 del 11 de julio de 2019.
- Anexo de la Resolución N° RDC-2019-01168 del 11 de julio de 2019.
- Anexo de costos aceptados.
- Anexo de determinación de la cuantía.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

Demandante: Jhon Camilo Palacio Zapata
Demandado: UGPP
Radicado: 05001333302420200004800

TERCERO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co).

NOTIFIQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 21 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.F.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dabe547e2441a2cd8a0e5070e4a02c6f843f8302dba2773617752c5ce08545ce

Documento generado en 19/07/2021 11:46:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	HECTOR FABIO DIAZ PALACIOS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00058 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	332

El despacho entra a decidir lo concerniente a las excepciones, en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al***

vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien no respondió dentro del término oportuno.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión, pero tal y como se advirtió con anterioridad, la entidad demandada no respondió dentro del término otorgado, por lo que no existen excepciones que deban resolverse, por lo tanto se tiene por superada esta fase, ello además porque tampoco se advierten medios exceptivos que deban ser declarados de oficio.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado, en cuanto negó de manera ficta el derecho reclamado por la parte demandante, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago del auxilio de cesantía por fuera del término legal establecido para ello y de haberse demostrado la mora en el pago de las cesantías, deberá establecerse si la entidad está obligada a pagar la sanción consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; y si resulta procedente ordenar su reconocimiento de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación proferida el día 18 de julio del 2018.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante, a la cual se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Copia de constancia de conciliación prejudicial del 14 de enero del 2020, obrante a folios 15 y 16 del archivo 001 del expediente digital
- Copia de cédula de ciudadanía del demandante, obrante a folio 17 del archivo 001 del expediente digital
- Copia de solicitud de cesantías del 14 de marzo de 2016, obrante a folio 18 del archivo 001 del expediente digital
- Copia de Resolución No 2016060077309 del 14 de septiembre de 2016, obrante a folios 20 al 23 del archivo 001 del expediente digital
- Constancia de notificación personal de una resolución, del 14 de septiembre del 2016, obrante a folio 24 del archivo 001 del expediente digital
- Constancias de consignación de cesantías, obrante a folio 25 del archivo 001 del expediente digital
- Copia de derecho de petición donde se solicita el pago de la sanción por mora, del 02 de abril de 2019, obrante a folios 26 al 29 del archivo 001 del expediente digital

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

TERCERO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido

Demandante: Héctor Fabio Díaz Palacios
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200005800

por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co).

NOTIFIQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 21 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0a62afc4ce1202f19bf0925b7aa06b5bbdeda640af08797dfe10b5b1429bf4**

Documento generado en 19/07/2021 11:46:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	ELVIA DE JESUS GIRALDO CARDONA
DEMANDADOS	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00122 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Por auto del 7 de mayo de 2021, este Despacho ordenó requerir a la entidad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en el siguiente sentido:

*"PRIMERO: DECRETAR la prueba solicitada por la parte actora en cuanto a **OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue al Despacho certificado donde indique los pagos realizados a la señora Elvia de Jesús Giraldo Cardona, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.847.374, correspondientes a la mesadas de mitad de año o mesada catorce de acuerdo a la pensión de jubilación que fue reconocida por Resolución No 23210 del 24 de octubre del 2016, con sus respectivos montos, pagados cada mes desde su status pensional es decir desde el 20 de abril de 2006 hasta la fecha. Por Secretaría LIBRESE EL EXHORTO correspondiente.*

QUINTO: ADVIÉRTASE A LA ENTIDAD EXHORTADA QUE LAS RESPUESTAS DEBEN SER REMITIDAS al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co."

2. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que a la fecha la entidad demandada no ha allegado la documentación solicitada, se ordena oficiar requiere por **SEGUNDA VEZ A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del recibo de la comunicación la aporte, **so pena de la sanción prevista en**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00122** 00
Demandante: Elvia de Jesús Giraldo Cardona
Demandado: FONPREMAG

el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Por Secretaría LÍBRESE EL EXHORTO correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d9d0252ac64ff541fd03e746d24c036fc6f1a14ffaa314daf03e10603349c2b
Documento generado en 19/07/2021 11:46:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDISON ALEXANDER CORREA Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Radicado	05001 33 33 024 2020 00129 00
Asunto	REQUIERE FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Mediante memorial radicado el 1 de febrero de 2021, la entidad demanda, FISCALIA GENERAL DE LA NACION – da respuesta a la demanda, allegando con la misma un escrito de poder en las siguientes condiciones:



Señor
JUEZ 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDINSON ALEXANDER CORREA Y OTROS
RADICADO: 2020-00129

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181900002733 del 04 de abril de 2019, en los términos de la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora SHIRLY JOHANNA CORAL TORRES, abogada, identificada con la C.C. No. 1.023.876.971, Tarjeta Profesional No. 250.002 del C.E.J., y a la doctora GLORIA ADRIANA DIAZ MARIN, abogada, identificada con la C.C. 42.822.804 de Sabaneta, Tarjeta Profesional No. 74.641 del C. E. J., para que representen a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el proceso de la referencia.

Las Doctoras SHIRLY JOHANNA CORAL TORRES y GLORIA ADRIANA DIAZ MARIN, quedan investidas de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a las Doctoras SHIRLY JOHANNA CORAL TORRES y GLORIA ADRIANA DIAZ MARIN en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es shirly.coral@fiscalia.gov.co gloria.diazm@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Ustedes,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

SHIRLY JOHANNA CORAL TORRES
C.C. 1.023.876.971
T.P. 250.002 CSJ.

GLORIA ADRIANA DIAZ MARIN
C.C. 42.822.804 de Sabaneta
T.P. 74.641 del CSJ

Elaboró Rocío Rojas
ER-244579
19-10-2020

Observa el despacho que el poder no se encuentra firmado por el poderdante, así como tampoco fueron allegados los anexos que certifican la capacidad para otorgar el mismo.

CONSIDERACIONES

Los artículos 73 y 74 de Código General del Proceso regulan la obligación de comparecer a los procesos por conducto de abogado y como debe ser conferido dicho poder, veamos:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona."

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se establece la posibilidad de presentar los poderes desde el correo electrónico del poderdante y sin presentación personal ante entidad competente, veamos:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Ahora, si bien el artículo transcrito omite ciertas formalidades al momento de presentar los poderes ante la jurisdicción, ello no implica que con solo la manifestación de que se otorga poder se cumpla con lo establecido en la norma, en el sentido de que el poder deberá ser conferido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones

Demandante: Edison Alexander Correa y otro
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Radicado: 050013333024**20200012900**

judiciales y anexando los documentos que acreditan la facultada para conferir poder.

Por lo anterior la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** deberá allegar poder debidamente conferido para el medio de control de la referencia y en armonía con la normativa indicada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. REQUERIR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, allegue el poder conferido, en los términos establecidos en la ley, además allegue los documentos que acreditan la facultada para conferir poder, so pena de tener por no contestada la demanda.

2. ADVIERTIR a que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de los demás sujetos procesales, al Ministerio Público, al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 21 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.F.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Demandante: Edison Alexander Correa y otro
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Radicado: 050013333024**20200012900**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bedb85d55d9296067290b0a26f07d4b9ba200b58b802199fa6b57552543d8d9

Documento generado en 19/07/2021 11:47:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NATALIA ISABEL DUQUE SANCHEZ
DEMANDADOS	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00140 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Por auto del 12 de marzo de 2021, este Despacho ordenó requerir a la entidad accionada para que allegue al proceso los antecedentes administrativos de la actuación objeto de demanda, lo que fue requerido mediante Oficio No 127, remitido vía electrónica el 27 de abril de 2021 a la entidad FIDUPREVISORA S.A.

No obstante, en respuesta allegada por la entidad accionada, se informó al Despacho que dio traslado de la solicitud a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, esto toda vez que dicha entidad es la encargada de crear, archivar y conservar la historia laboral de los docentes incluyendo la de la accionante; lo anterior dando cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 1272 del 2018.

Por consiguiente, este Despacho ordena requerir a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE ANTIOQUIA** para que proceda aportar al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de la demanda respecto de la docente NATALIA ISABEL DUQUE SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1-038.406.961, en atención a que es la única prueba que se requiere para continuar con el trámite del presente proceso **so pena de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Por Secretaría LÍBRESE EL EXHORTO correspondiente.**

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00140** 00

Demandante: Natalia Isabel Duque Sanchez

Demandado: FONPREMAG

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 21 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5bd39e7afd5e8ec51af1e5af22bbd2d7f7c18b2701c100730bb94fc391509de

Documento generado en 19/07/2021 11:47:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Reparación directa
Demandante: ADRIANA ANDREA ROJAS MADERA
Demandado: Policía Nacional y otro
Radicado: 050013333024**20210000600**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ADRIANA ANDREA ROJAS MADERA
DEMANDANDO	POLICIA NACIONA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00006 00
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 338
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD – ADMITE PARCIALMENTE

1.- El día 15 de enero de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- Se advierte que, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho en auto del 19 de febrero de 2021, la demanda fue remitida al correo institucional dispuesto por las demandadas para notificaciones judiciales.

3. Con la demanda se pretende se declare que la NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, y POLICIA NCIONAL, son Civil y Administrativamente responsables, de manera conjunta o solidariamente de los PERJUICIOS CAUSADOS el pasado 21 de julio del año 2000 (sic), pero verificando los documentos obrantes en el proceso evidencia el despacho que los hechos ocurrieron el 19 de enero de 2018.

"En consecuencia, se CONDENE a los demandados tal y como se demuestre en el proceso, por concepto de perjuicios materiales en su manifestación de LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE y así mismo el pago de los perjuicios MORALES."

Procederá entonces el Despacho a analizar si es procedente, admitir o rechazar la demanda de la referencia, no sin antes realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha Caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Se ha definido la figura jurídica de la caducidad como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Por lo anterior, es posible afirmar que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

Por lo expuesto es que debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden,

Medio de control: Reparación directa
Demandante: ADRIANA ANDREA ROJAS MADERA
Demandado: Policía Nacional y otro
Radicado: 050013333024**20210000600**

sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, dispone el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá **presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Es pertinente el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción**. "¹.*

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Al respecto, en jurisprudencia² el H. Consejo de Estado señaló:

*"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, **no admite renuncia ni suspensión**, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."*

(Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del

¹Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

Medio de control: Reparación directa
Demandante: ADRIANA ANDREA ROJAS MADERA
Demandado: Policía Nacional y otro
Radicado: 050013333024**20210000600**

acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"³.

Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020

El H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), proferida dentro del expediente No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) con ponencia de la magistrada MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, unificó el criterio, en relación con la caducidad en los procesos en los que se discuten delitos de lesa humanidad, así:

*"La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

Para tomar la decisión unificadora citada, el H. Consejo de Estado en primer lugar analizó el tema de la confesión, indicando que las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes en la demanda, en las excepciones y en las respectivas contestaciones ostentan valor probatorio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P., por lo que resaltó que el hecho confesado trae consecuencias jurídicas adversas al confesante y, a su vez, favorecen a la parte contraria, pues permiten determinar el momento a partir del cual se debe analizar el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción.

El segundo punto examinado se enfocó en puntualizar que la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta, y por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa.

³Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pag. 156.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: ADRIANA ANDREA ROJAS MADERA
Demandado: Policía Nacional y otro
Radicado: 050013333024**20210000600**

De lo anterior, enfatizó que si la parte actora consideraba que lo ocurrido en el proceso penal tenía efecto directo en el asunto de la referencia lo que le correspondía era presentar la demanda en tiempo y cuando el proceso estuviese para fallo solicitar su suspensión por prejudicialidad, en los términos del artículo 161 del C.G.P.

Finalmente, precisó que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta las pautas anteriores, habrá de determinar el Despacho, con las pruebas arrimadas con la demanda, a partir de qué momento los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Los demandantes solicitan la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a raíz de un supuesto desplazamiento forzado acaecido el **19 de enero de 2018**.

De lo hasta aquí analizado podemos concluir lo siguiente:

- a. El término de caducidad para el asunto que nos ocupa, comenzó a computarse desde el día **20 de enero de 2018**, día siguiente a la fecha de la ocurrencia de los hechos.
- b. El término de Caducidad del medio de reparación directa es de DOS (2) AÑOS, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se tuvo certeza del daño (Numeral 2º, Literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, es decir, dicho término se encontraba comprendido entre **20 de enero de 2018 y el 20 de enero de 2020**.
- c. La parte Actora presentó la solicitud de Conciliación Prejudicial, ante la Procuraduría 113 Judicial II Administrativa, el **14 de agosto del 2020**, según se advierte de la Constancia visible de folio 77 a 83 del documento 003 del expediente digital, la cual fue expedida el día **28 de septiembre del 2020**.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: ADRIANA ANDREA ROJAS MADERA
Demandado: Policía Nacional y otro
Radicado: 050013333024**20210000600**

d. La demanda fue presentada el día **25 de enero de 2021**.

Resulta importante advertir, que dentro del proceso no existe prueba que permita si quiera inferir alguna circunstancia que hubiese impedido a los demandantes presentar la demanda, dentro del término atrás señalado, por el contrario, los documentos allegados con la demanda, como lo son la denuncia del hecho victimizante ante la Unidad de Víctimas (hoja 43 a 47), declaración de los hechos ante la Personería de Medellín (hoja 62 - 63) denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de desplazamiento forzado (hoja 64-68), todos obrantes en el documento 003 del expediente digital, que datan de mayo de 2018, y que dan cuenta que en efecto tuvieron la oportunidad de acudir ante las diferentes instituciones estatales a denunciar el hecho y a solicitar la respectiva indemnización administrativa lo que demuestra que de igual forma estaban en la capacidad material de ejercer el derecho de acción ante la Jurisdicción Contenciosa.

Por lo expuesto, se declarará **parcialmente** la caducidad con respecto de los señores RUBEN DARIO ROJAS SEPULVEDA y ADRIANA ANDREA ROJAS MADERA teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se presentó el día **14 de agosto del 2020** y la demanda el **25 de enero de 2021**.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro de los demandante EMILIANO CASTRO ROJAS, es menor de edad, habrá que darse aplicación lo analizado por el Tribunal Administrativo de Antioquia¹, que al respecto, señalo: *"la Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2009 estableció que las actuaciones judiciales que involucren menores deben tener en consideración la prevalencia de que éstos gozan para orientar sus decisiones en tanto los intereses y derechos de los niños están protegidos constitucionalmente y son ejercidos a través de sus representantes en tanto se tratan de incapaces absolutos. Una de las principales razones para tal interpretación, es la instituida en el artículo 44 de la Constitución, que define que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás."*

Así mismo, el Consejo de Estado refiriéndose al tema específico del término de caducidad **cuando los demandantes son menores** ha sostenido que en los casos en los que se ejerza la acción de reparación directa por daño sufrido por menor de edad, al determinar el conteo del término de caducidad, debe tenerse en cuenta la actividad desplegada por su acudiente y/o representante legal con el fin de salvaguardar sus derechos, veamos²:

"(...) DERECHOS DE MENOR DE EDAD - Para el conteo del término de caducidad cuando se trata de acción de reparación directa por daño sufrido por menor de edad debe tenerse en cuenta la actividad desplegada por el

Medio de control: Reparación directa
Demandante: ADRIANA ANDREA ROJAS MADERA
Demandado: Policía Nacional y otro
Radicado: 050013333024**20210000600**

demandante a fin de garantizar sus derechos. CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA - Evento en que el término se inicia desde el momento que se produce condena penal de primera instancia y no desde ocurrencia de hechos en aras de salvaguardar los derechos de la víctima menor de edad.

Encuentra la Sala que en el presente caso por tratarse de derechos de un menor de edad, el tribunal debió revisar no sólo la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño, sino también la situación que rodeó la solicitud de reparación presentada por la señora Marta Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado. Lo anterior, ya que aunque el tribunal fundamentó su decisión en la diferencia que existe entre la naturaleza y finalidad de la acción penal y la acción de reparación directa, no consideró que cuando se presentó la acción de reparación directa la actuación de la demandante había sido diligente, ya que la misma iba dirigida a que se estudiara la responsabilidad penal de los adolescentes vinculados al proceso, siendo así que una vez el Juzgado Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Bogotá estableció la responsabilidad de los adolescentes vinculados al proceso, la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado presentó la acción de reparación directa, lo cual fue considerado por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá al momento de dictar la sentencia del 15 de noviembre de 2011. A juicio de la Sala, las anteriores consideraciones, ameritaban que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de resolver el grado jurisdiccional de consulta, tuviera en cuenta que al verse afectados derechos fundamentales de un menor, podía considerar el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa desde el momento en que se produjo la condena penal en primera instancia, es decir, desde el 16 de junio de 2010, y no desde la fecha en que ocurrieron los hechos, lo que conlleva a señalar que para la fecha de presentación de la demanda de reparación directa (21 de septiembre de 2010) no habían transcurridos los dos años a que se refiere el artículo 136 del C.C.A..."

En igual sentido la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, mediante auto que revocó la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Arauca, expuso³:

"Así las cosas, exigir al menor la interposición de la demanda de reparación directa dentro de los dos años siguientes al acaecimiento de los hechos, es cuando menos desproporcionado, máxime cuando se evidencia la irregular situación en la que se encuentra, y además, cuando corresponde al Estado; quien en acatamiento de disposiciones legales y constitucionales está llamado -de forma residual-, a representarlo legalmente y realizar las actuaciones a las que haya lugar para la protección de sus intereses.

Este cúmulo de situaciones, llevan a considerar a la Sala que no se evidencia un momento definido a partir del cual deba iniciarse a contar el término de caducidad de la acción, por cuanto -se reitera-, exigir al menor tal imposible, se convierte en un exabrupto, y en consecuencia, debe señalarse que dada la especialidad del asunto, el término de caducidad para el menor no puede entenderse que haya iniciado a correr, sin perjuicio que con el advenimiento de nuevas pruebas, sea objeto de pronunciamiento en la sentencia que decida de fondo las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: ADRIANA ANDREA ROJAS MADERA
Demandado: Policía Nacional y otro
Radicado: 050013333024**20210000600**

De conformidad con lo anterior, y en aplicación a los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, del acceso a la administración de justicia, del carácter prevalente de los derechos de los niños y los principios generales del derecho, lo procedente es ordenar la admisión de la demanda..."

Conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la caducidad que se declara en el presente medio de control no cobija al menor de edad, y en consecuencia, el proceso continuará solamente con él como demandante teniendo a la señora ADRIANA ANDREA ROJAS MADERA, como madre y representante del menor EMILIANO CASTRO ROJAS en el proceso conforme con el poder allegado (hoja 41 del documento 003 del expediente digital).

2. El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 140. Reparación directa

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

Medio de control: Reparación directa
Demandante: ADRIANA ANDREA ROJAS MADERA
Demandado: Policía Nacional y otro
Radicado: 050013333024**20210000600**

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** que instauraron los señores **RUBEN DARIO ROJAS SEPULVEDA y ADRIANA ANDREA ROJAS MADERA** actuando en nombre propio por las razones expuestas en la parte motiva.

2. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, actuando a través de apoderado judicial, instauró la señora **ADRIANA ANDREA ROJAS MADERA en representación del menor EMILIANO CASTRO ROJAS** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL**.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al representante legal de las entidades demandadas o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaria del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

5. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

6. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código

Medio de control: Reparación directa
Demandante: ADRIANA ANDREA ROJAS MADERA
Demandado: Policía Nacional y otro
Radicado: 050013333024**20210000600**

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

7. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10° del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3° del canon 84 del mismo estatuto.

8. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

9. REMITASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Personería. Se le reconoce personería a la abogada **PAOLA LEONOR CORTES ARISTIZABAL** con T.P. No. 195.080 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

10

Medio de control: Reparación directa
Demandante: ADRIANA ANDREA ROJAS MADERA
Demandado: Policía Nacional y otro
Radicado: 050013333024**20210000600**

Medellín, 21 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.F.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a02039c60a844087efcd1b3709a34a9224e3ceb97901a8cd93f6d4026
76b7ca**

Documento generado en 19/07/2021 11:47:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	MARIA ELENA GUTIERREZ BETANCUR
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2021 00012 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	328

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 008 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena Fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCION se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta; teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si la demandante señora María Elena Gutiérrez Betancur quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 54093 del 29 de junio

3

del 2012, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tomada en cuenta en el citado acto administrativo.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Resolución No. 54043 del 29 de junio del 2012, obrante a folios 22 al 25 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de petición del 5 de julio de 2019, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año, obrante a folios 18 y 19 del archivo 003 del expediente digital
- Constancia de notificación personal de la resolución del 3 de julio del 2012, obrante a folio 26 del archivo 003 del expediente digital
- Constancias de pago de mesadas pensionales a la demandante, obrante a folios 27 al 28 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de cédula de ciudadanía del demandante, obrante a folio 29 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA**

Demandante: Maria Elena Gutierrez Betancur
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20210001200**

ALEGAR, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co).

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Demandante: Maria Elena Gutierrez Betancur

Demandado: FONPREMAG

Radicado: 050013333024**20210001200**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 21 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377dd8a890573b7a227d57a53cc78d1f33c26fdfafb94df56fb51dfd78911287**

Documento generado en 19/07/2021 11:47:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	ANA BETTY BOHORQUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2021 00022 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	329

El despacho entra a decidir sobre las excepciones en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien no respondió dentro del término oportuno.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión, pero tal y como se advirtió con anterioridad, la entidad demandada no respondió dentro del término otorgado, por lo que no existen excepciones que deban resolverse, por lo tanto se tiene por superada esta fase, ello además porque tampoco se advierten medios exceptivos que deban ser declarados de oficio.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si la demandante señora Ana Betty Bohórquez quien adquirió el status de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 2017060091627 del 17 de julio del 2017, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tenida en cuenta en el citado acto administrativo.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por la parte demandante, a la cual se le dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Resolución No. 2017060091627 del 17 de julio del 2017, obrante a folios 21 al 24 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de petición del 5 de julio de 2019, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año, obrante a folios 19 y 20 del archivo 003 del expediente digital
- Constancia de notificación personal de la resolución del 21 de julio del 2017, obrante a folio 25 del archivo 003 del expediente digital

Demandante: Ana Betty Bohorquez
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20210002200**

- Constancias de pago de mesadas pensionales a la demandante, obrante a folios 26 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de cédula de ciudadanía del demandante, obrante a folio 27 del archivo 003 del expediente digital

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

TERCERO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co).

NOTIFIQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Demandante: Ana Betty Bohorquez
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20210002200**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 21 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaa186da970430fe7e62f29ed27c8cb3def03edc69437d2a934faba764e2d6d**

Documento generado en 19/07/2021 11:47:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	JOSE ANDRÉS ROMAN GONZALÉZ
Demandado	NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO
Radicado	05001 33 33 024 2021-00031 00
Asunto	Se pronuncia sobre excepciones – fija litigio Decreta pruebas
Interlocutorio	346

El Despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.1- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...).

1.2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

1.3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En*

las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La entidad demandada NACION RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el escrito de contestación a la demanda, propuso como excepciones: i) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA ii) INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD, iii) EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, iv) INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD.

2.2. la entidad accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el escrito de contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones: i) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, ii) INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD y iii) EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.3. Se advierte que las excepciones planteadas, excepto la denominada "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" están encaminadas a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Por lo anterior, solo queda por pronunciarse frente a la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA propuesta por ambas entidades demandadas.

2.3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Como sustento de este medio exceptivo, expuso la demandada que *"fue la Policía Nacional quien allego los informes amañados a la Fiscalía General de la Nación y esta última presentó en audiencia preliminar (legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento) los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida que para esa etapa procesal exige el legislador, para obtener un pronunciamiento por parte de la judicatura dentro de un marco de inferencia razonable de autoría y o participación en el ilícito, el que efectivamente se dio con sujeción a las normas sustanciales, procedimentales y jurisprudenciales, sin que ello signifique una responsabilidad por parte de la Rama Judicial, pues la decisión adoptada luego de un juicio oral con todo el rigor que el mismo exige, indiscutiblemente se circunscribe a otras exigencias probatorias diferentes a las exigidas en audiencias preliminares, en tanto el nivel de convicción en este estado del proceso es de convencimiento más allá de toda duda razonable"*.

Al respecto, debe señalarse que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado, por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

En este orden de ideas se señala que el análisis sobre la legitimación material en la causa se reduce a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta la parte demandante afirma haber sufrido un daño atribuible a las entidades demandadas.

En lo que respecta a la legitimación en la causa material, su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, teniendo en cuenta que esta no es presupuesto procesal sino sustancial, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a demostrar que no son los responsables de la privación de la libertad que sufrió el señor JOSÉ ANDRÉS ROMAN GONZALÉZ o que la misma no fue injusta como lo

señalan los demandantes, cuestión que solo será posible establecer recopilado el material probatorio.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

Si procede la declaratoria de responsabilidad de **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; LA RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de que fuera objeto el señor JOSE ANDRES ROMAN GONZALEZ, desde el día 16 de febrero de 2015 hasta el día 04 de septiembre de 2015.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

4.2.- Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

4.2.1- PARTE DEMANDANTE:

Copia solicitud de audiencia preliminar en contra de JOSÉ ANDRÉS ROMÁN GONZÁLEZ.

Formato Medida de Aseguramiento dictada en contra de JOSÉ ANDRÉS ROMÁN GONZÁLEZ y otra.

Copia autentica de las sentencias de primera instancia dictada en favor de JOSÉ ANDRÉS ROMÁN GONZÁLEZ dentro del proceso penal CUI 05 368 60 00000 2015 -00004, por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Támesis, y de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior de Antioquia.

Copia acta de apelación de fallo.

Copia constancia de archivo definitivo de fecha 11 de febrero de 2019, Juzgado Promiscuo de Circuito de Támesis –Antioquia

Oficio CPMSJER-513-JUR 2019EE0225246 de 15 de noviembre de 2019, expedido por el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jericó que da cuenta de la fecha de ingreso y salida del establecimiento del interno JOSE ANDRES ROMAN GONZALEZ dentro del CUI 053686000338201580014.

Relación de los dineros consignados a JOSE ANDRES ROMAN GONZALEZ durante el tiempo que estuvo detenido, (01 planilla) el cual fue solicitado mediante derecho de petición.

Oficio CPMSJER-513-JUR 2019IE00228944 emitido por el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jericó.

Constancia expedida por el profesional del derecho CARLOS ARTURO CELIS SANCHEZ, en la que da cuenta de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) que fueron pagados por honorarios profesionales de abogado, por concepto de asesoría en el proceso penal adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Jericó y Támesis.

Copias del Registro civil de nacimiento y cedula de los demandantes.

4.3 Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio correspondiente.

5. Pruebas solicitadas por las partes

5.1 PARTE DEMANDANTE

Dentro del acápite de pruebas de la demanda solicita se decrete las siguientes pruebas mediante oficio:

Solicita exhortar al JUZGADO PROMISCOUO DE CIRCUITO DE TAMESIS - ANTIOQUIA, o en su defecto al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA PENAL, para que se sirvan certificar la fecha precisa de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del CUI 053686000338201580014, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

5.2- PARTE DEMANDADA:

Las entidades demandadas no aportaron ni solicitaron pruebas con la contestación de la demanda.

6. Decreto de Pruebas:

6.1 PARTE DEMANDANTE

Exhortos

En virtud de lo dispuesto por los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, y por ser encontrada pertinente y necesaria, el Despacho ACCEDE al decreto de la prueba por exhorto consistente en oficiar al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TAMESIS -ANTIOQUIA y al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA -SALA PENAL, para que se sirva certificar la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del CUI 053686000338201580014, Rad Interno 2017-00025 adelanto en contra del señor JOSE ANDRES ROMAN GONZALEZ por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

En el oficio se les hará saber a la entidad que la respuesta deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan pruebas a instancia de la entidad demandada por no haber sido solicitada alguna.

6.3 PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con las facultades conferidas al Juez en materia probatoria en aras de lograr el establecimiento de la verdad, consagrada en el artículo 180.10 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho la necesidad de decretar de manera oficiosa la siguiente prueba:

Por Secretaría exhórtese al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE JERICÓ -ANTIOQUIA, a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia copia de los audios de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento realizadas el día 16 de febrero de 2015 al señor JOSÉ ANDRÉS ROMÁN GONZÁLEZ dentro del proceso Rad CUI 053686000338201580014.

En el oficio se le hará saber a la entidad que la respuesta deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LAS PARTES.

CUARTO: LÍBRESE el exhorto solicitado por la parte demandante:

Al JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TAMESIS -ANTIOQUIA y al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA -SALA PENAL, para que remitan con destino a este proceso certificación o constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el día 27 de junio de 2016 dentro del CUI 053686000338201580014, Rad Interno 2017-00025 adelanto en contra del señor JOSE ANDRES ROMAN GONZALEZ por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

QUINTO: LÍBRESE el exhorto decretado como prueba de oficio:

Al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE JERICÓ -ANTIOQUIA, a efectos de que remita con destino al proceso de la referencia copia de los audios de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento realizadas el día 16 de febrero de 2015 al señor JOSÉ ANDRÉS ROMÁN GONZÁLEZ dentro del proceso Rad CUI 053686000338201580014.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA MARCELA CRUZ IBARRA, identificada con cedula de ciudadanía 1.152.184.940 y portadora de la T.P. 261.277 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura; así como a la abogada JULIÁN ROCHA MEJIA identificado con cedula de ciudadanía 9.626.746 y portador de la T.P. 35.417 del C.S. de la J., para que represente a la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEPTIMO: INFORMAR QUE EL ESCRITO QUE CONTEGAN LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO AL CORREO memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

CJZ

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4c620a73276690f953d597fedfd8d83581fbc2a7bd0911f8c4b094266664b7**

Documento generado en 19/07/2021 12:10:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	HAROOM BETANCUR BOTERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado	05001 33 33 024 2021 00052 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	330

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible a archivo 008 del expediente electrónico:

- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Prescripción
- Buena Fe
- Improcedencia de condena en costas
- Improcedencia de la indexación de las condenas

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora, si bien la PRESCRIPCION se considerada de acuerdo al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, como una excepción mixta; teniendo en cuenta que la prosperidad o no de esta excepción, está íntimamente ligada al reconocimiento del derecho pretendido, la misma se resolverá en la sentencia.

Por lo expuesto **SE DIFERIRÁ LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PARA EL MOMENTO DEL FALLO.**

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si el demandante señor Haroom Betancur Botero quien adquirió el status de pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y le fue reconocido el mismo mediante la Resolución No. 007278 del 05 de julio

del 2017, tiene derecho a que la entidad le reconozca y pague la mesada de mitad de año o mesada 14, que no fue tomada en cuenta en el citado acto administrativo.

3.2. Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL aportada al expediente por la parte demandante y demandada en su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas por la parte actora fue tachada de falsa.

4.1.1. Parte demandante:

- Constancia de radicación de derecho de petición del 17 de noviembre de 2020 ante la Alcaldía de Medellín, obrante a folios 19 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de Resolución No. 007278 del 5 de julio del 2017, obrante a folios 40 al 43 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de petición, donde se solicitó el reconocimiento y pago de una prima de medio año, obrante a folios 20 y 21 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de respuesta de derecho de petición del 11 de diciembre de 2020
- Constancia de radicación de recurso de reposición del 18 de noviembre de 2020 ante la Alcaldía de Medellín, obrante a folios 28 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de recurso de reposición interpuesto contra Oficio 202030452909 del 11 de diciembre de 2020, obrante a folios 29 al 33 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de Resolución No 202150001088 del 8 de enero de 2021, obrante a folios 34 al 39 del archivo 003 del expediente digital
- Constancias de pago de mesadas pensionales a la demandante, obrante a folios 44 al 45 del archivo 003 del expediente digital
- Copia de cédula de ciudadanía del demandante, obrante a folio 46 del archivo 003 del expediente digital

4.1.2 - Parte demandada:

Con la contestación de la demanda la parte demandada no aportó nuevas pruebas y manifiesta que sean tenidas y practicadas las pruebas documentales que reposan dentro del expediente.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co).

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, identificada con cedula de ciudadanía 1.016.068.978 y tarjeta profesional 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Demandante: Haroom Betancur Botero
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20210005200**

NOTIFIQUESE,

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 21 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2466d14e9f4b90e9f71f286dece1d0beecfd993eedcd1d26a80a5c7148f7d2da**

Documento generado en 19/07/2021 11:47:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Judit del Carmen Arrieta Landero y otros
Demandado	Hidroituango S.A. E.S.P. y otros
Radicado	05001 33 33 024 2021 00159 00
Asunto	Inadmite Demanda
Interlocutorio	343

1. ANTECEDENTES

1.1- El día 24 de mayo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Con relación a los requisitos de forma, que debe cumplir la demanda, los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los establece.

2.1.1. En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de

procedibilidad respecto de la demandada CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, por cuanto en la constancia que se aporta el requisito se agotó frente a una persona jurídica diferente denominada CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.

2.1.2. En virtud de lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, deberá allegar nuevos poderes que sean suficientes para presentar la presente demanda, por cuanto los aportados resultan insuficientes para presentar la demanda, teniendo en cuenta que en ninguno de ellos se expresan la totalidad de los demandados y además no contemplan la totalidad de lo pretendido en la presente demanda, pues como la misma demanda es inespecífico y general.

3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el memorial de subsanación deberá ser enviado al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a la contraparte y al Ministerio Público, srivadeneira@procuraduria.gov.co, acreditando al Despacho dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1.1. ALLEGAR prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la demandada CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

- 1.2. APORTAR** nuevos poderes que sean suficientes para presentar la demanda.
- 2. ADVERTIR** a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte; al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. A estos últimos deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.
- 3.** Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICO el auto anterior.
Medellín, **21 DE JULIO DE 2021**, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae90b847ee0a9fae9b1f099bc58faac340b5609704361767ca13d8a9903bf51d**

Documento generado en 19/07/2021 11:47:25 a. m.

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2021 00159 00**
Demandante: Judit del Carmen Arrieta Landero y otros
Demandado: Hidroituango S.A. y otros

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
DEMANDANTE	Ramona Villegas y otros
DEMANDADO	Municipio de Medellín y otros
RADICADO	05001 33 33 024 2021-00170 00
ASUNTO	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	340

I. ANTECEDENTES

1.1. El día 27 de mayo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2. Con la demanda se pretende se reparen los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de un supuesto mal funcionamiento de la hidroeléctrica Hidroituango.

1.3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **inadmitir** la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se impone para esta jurisdicción el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos **85**, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, establece dicho artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 13º. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

ARTÍCULO 42ª. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2021 00170 00**
Demandante: Ramona Villegas Cortes y otros
Demandado: Municipio de Medellín y otros

*los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos **85**, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"*

Además, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se reiteraron nuevamente los requisitos previos para demandar en la jurisdicción contenciosa, y es así como en el numeral 1º del Artículo 161 prescribe:

"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida." (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia, deberá aportar en original o copia del **acta de conciliación extrajudicial o judicial**, que debió celebrarse anterioridad a la presentación de la demanda, ya que una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que no se aporta la constancia que debió expedir el procurador designado, donde se indique el resultado de la referida diligencia, con relación al demandado **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A.**

Si bien en la conciliación se citó a la entidad **CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.**, las mismas son dos entidades distintas, por lo que se reitera, se deberá allegar la constancia de la conciliación prejudicial realizada con el demandado **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A.**

2.2. DE LOS PODERES

Los artículos 73 y 74 de Código General del Proceso regulan la obligación de comparecer a los procesos por conducto de abogado y como debe ser conferido dicho poder, veamos:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona."

Conforme la norma, se advierte que con la demanda no fueron allegados los poderes conferidos en debida forma por los demandantes, pues en los mismos no se evidencia la totalidad de las entidades demandadas, ni se establece claramente el objeto del mismo.

Por lo anterior la parte demandante deberá allegar los poderes debidamente conferidos para el medio de control que pretende instaurar, en armonía con las pretensiones y en el que se enuncie la totalidad de las entidades que se desea demandar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

- 1. APORTAR** en original o copia autentica el acta de conciliación extrajudicial, que debió celebrarse con el demandado **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A.**
- 2. APORTAR** los poderes debidamente conferidos por el demandante para el medio de control de la referencia.

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2021 00170 00**
Demandante: Ramona Villegas Cortes y otros
Demandado: Municipio de Medellín y otros

2. ADVIERTIR a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte, al Ministerio Público, al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

3. Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 21 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cd8924c4ad9ef0d85a288fd61b596cc1768b767cd593989f9bc6dbb73066745

Documento generado en 19/07/2021 11:47:29 a. m.

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2021 00170 00**
Demandante: Ramona Villegas Cortes y otros
Demandado: Municipio de Medellín y otros

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Yacely María Tejada Cadavid
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 024 2021 00180 00
Asunto	Inadmite Demanda
Interlocutorio	341

1. ANTECEDENTES

1.1- El día 9 de junio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Con relación a los requisitos de forma, que debe cumplir la demanda, los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los establece.

2.1.1. Encuentra el Despacho que en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, el poder aportado resulta insuficiente, razón

por la cual deberá aportar en el que se especifique de manera clara y concreta el objeto para el cual se otorgó, esto es, indicar el acto o actos administrativos demandados.

2.1.2. En atención a lo dispuesto por el artículo 161 concordado por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar prueba siquiera sumaria de la interposición del recurso de apelación en contra de la Resolución 01830 del 16 de noviembre de 2010.

2.1.3. En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 162 ibidem, deberá manifestar al Despacho si la comunicación fechada del 13 de enero de 2021 también es objeto de la presente demanda o si por el contrario, solo fue aportada como prueba. En caso afirmativo, deberá adecuar la demanda.

3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el memorial de subsanación deberá ser enviado al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a la contraparte y al Ministerio Público, srivadeneira@procuraduria.gov.co, acreditando al Despacho dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

- 1.1. APORTAR** nuevo poder que sea suficiente para presentar la demanda.
 - 1.2. APORTAR** prueba siquiera sumaria de la interposición del recurso de apelación en contra de la Resolución 01830 del 16 de noviembre de 2010.
 - 1.3. INDICAR** si la comunicación fechada del 13 de enero de 2021 es objeto de la presente demanda y si el del caso deberá adecuarse.
- 2. ADVERTIR** a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte; al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. A estos últimos deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.
- 3.** Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICO** el auto anterior.
Medellín, 21 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2021 00180 00**
Demandante: Yacely Maria Tejada Cadavid
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba43b75bcd19c8736f9a97b0aec6368b4a933352b57c9be40001b2e7e1950ab**

Documento generado en 19/07/2021 11:47:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Javier Ignacio Cardona Herrera
DEMANDADO	Municipio de Medellín
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00186 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	331

1.- El día 11 de junio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia al correo: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, el cual corresponde al dispuesto por la demandada para notificaciones judiciales.

3. Con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 201950044815 del 3 de mayo de 2019, No.201950089966 del 13 de septiembre de 2019 y No. 202050056483 del 25 de septiembre de 2020 por medio de las cuales se le impuso una sanción urbanística al demandante.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Javier Ignacio Cardona Herrera
Demandado: Municipio de Medellín
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00186** 00

presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró **JAVIER IGNACIO CARDONA HERRERA** - a través de apoderado judicial-, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLIN**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio

Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMITASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Javier Ignacio Cardona Herrera
Demandado: Municipio de Medellín
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00186 00**

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Personería. Se le reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS PEREZ ARANGO** con T.P. No. 105.616 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 21 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria
K.M.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93044e5ecb42c4e032cf9c6c400b978ae9dab3126efd228e7b827f4a1c650271**
Documento generado en 19/07/2021 11:47:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Mario Andrés Arroyo Mieles y otros
Demandado	Hidroituango S.A. E.S.P. y otros
Radicado	05001 33 33 024 2021 00189 00
Asunto	Inadmite Demanda
Interlocutorio	344

1. ANTECEDENTES

1.1- El día 16 de junio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Con relación a los requisitos de forma, que debe cumplir la demanda, los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los establece.

2.1.1. En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de

procedibilidad respecto de la demandada CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, por cuanto en la constancia que se aporta el requisito se agotó frente a una persona jurídica diferente denominada CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. y del demandante MANUEL ALEJANDRO SUAREZ.

2.1.2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá aclarar si los señores MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ SUAREZ, SARAI DOMINGUEZ TEJADA (representada legalmente por Liney del Carmen Tejada López) y KARINA TURIZO TORRES (representada legalmente por Nhatalya Turizo Torres) también son demandantes en la presente demanda, por cuanto fueron aportados los poderes, pero los mismos no fueron anunciados como demandantes.

2.1.3. En virtud de lo preceptuado por el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, deberá allegar nuevos poderes de los demandantes MARIO ANDRES ARROYO MIELES, OLIVIA ISABEL BAQUERO PEREZ, LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ MENDOZA Y MANUEL ALEJANDRO SUAREZ que sean suficientes para presentar la presente demanda, por cuanto los aportados resultan insuficientes para presentar la demanda, teniendo en cuenta que en ninguno de ellos se expresan la totalidad de los demandados y además no contemplan la totalidad de lo pretendido en la presente demanda, pues como la misma demanda es inespecífico y general.

3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el memorial de subsanación deberá ser enviado al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a la contraparte y al Ministerio Público, srivadeneira@procuraduria.gov.co acreditando al Despacho dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1.1. ALLEGAR prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la demandada CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL COLOMBIA y del demandante MANUEL ALEJANDRO SUAREZ.

1.2. ACLARAR si MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ SUAREZ, SARAI DOMINGUEZ TEJADA (representada legalmente por Liney del Carmen Tejada López) y KARINA TURIZO TORRES (representada legalmente por Nhatallya Turizo Torres)

1.3. APORTAR nuevos poderes de MARIO ANDRES ARROYO MIELES, OLIVIA ISABEL BAQUERO PEREZ, LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ MENDOZA Y MANUEL ALEJANDRO SUAREZ que sean suficientes para presentar la demanda.

2. ADVERTIR a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte; al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. A estos últimos deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.

3. Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2021 00189 00**
Demandante: Mario Andrés Arroyo Romero y otros
Demandado: Hidroituango S.A. y otros

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICO** el auto anterior.
Medellín, 21 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aaf3bf48cd5427918893d08dd83131983683bbc4af4574f08885e5e42433ed**

Documento generado en 19/07/2021 11:47:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Popular
Accionante	Gerardo Herrera
Accionado	Notario 23
Radicado	05001 33 33 024 2021 00191 00
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición, declara nulidad, propone conflicto negativo de competencia
Interlocutorio	327

Mediante auto fechado del 22 de junio de 2021, se avocó conocimiento del asunto de la referencia y se inadmitió la demanda. Vencido el término legal para subsanar, el actor popular no cumplió con los requisitos exigidos y en consecuencia, mediante auto del pasado 29 de junio de 2021, se rechazó la demanda.

Pretende el accionante, que la Notaría contrate un profesional intérprete y un profesional guía intérprete de planta en el inmueble donde presta el servicio público o contrate con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, e instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, etc., a fin de cumplir con lo dispuesto en la ley 982 de 2005, en un término no mayor a 30 días

A través de memorial allegado el pasado 04 de julio de 2021, el accionante, encontrándose dentro del término de ejecutoria, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado del 22 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó el medio de control de la referencia, solicitando además la remisión a la jurisdicción ordinaria.

Es importante anotar que la presente demanda fue remitida por el Juzgado Noveno del Circuito de Oralidad, el cual mediante auto del primero (1) de junio de 2021, declaró la falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto, argumentando lo siguiente:

"El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, de manera expresa le otorga la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de las acciones populares que se originen en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas, así como también, de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Ahora, de una lectura al escrito de la presente acción, se advierte que la misma está dirigida contra la Notaría Veintitrés de Medellín, entidad que conforme lo ha dicho la jurisprudencia –C-1508 de 2000–, pese a tener naturaleza privada, ejerce una función administrativa, máxime en este asunto, reclamo del actor popular, se encuentra directamente

relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, esto es, la prestación del servicio público con profesional guía interprete.

Así las cosas, para el caso particular, a simple vista se advierte que, las pretensiones del actor popular guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, por lo que, se declarará la falta de competencia por parte de este Despacho para conocer el asunto y se ordenará la remisión de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que sea repartida entre los jueces de lo Contencioso Administrativo, a quienes corresponde conocerla."

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 26 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación en las acciones populares solo procede contra las sentencias y contra el auto que decreta medidas cautelares. Así lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia C-377 de 2002 y lo ha señalado el Consejo de Estado en auto proferido el 26 de junio de 2019 dentro del expediente 25000232700020100254001, en el cual expresó:

" [L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comentario según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición".

Una vez verificada la procedencia del recurso de reposición, el Despacho se centrará en resolverlo y más concretamente si hay lugar a la declaratoria de falta de competencia por el factor jurisdiccional y en consecuencia, habría que proponer un conflicto negativo de competencia.

2. Objeto de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo y competencia.

2.1. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa de la siguiente manera:

"ART. 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

Parágrafo. - Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, en auto fechado del 12 de febrero de 2014, dentro del expediente 47083, expresó:

"A la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde conocer: de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Esta definición recoge varios elementos o criterios, y luego los combina, haciendo complejo entender a primera vista el objeto de la jurisdicción.

"(...) Luego del análisis histórico realizado al proyecto de ley, el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 significa lo siguiente, en términos del objeto de la jurisdicción:

a. A la jurisdicción de lo contencioso administrativo le pertenecen los procesos asignados por la Constitución Política y por leyes especiales; y los que se mencionan a continuación.

b. La jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de los conflictos que se originen en un "acto, contrato, hecho, omisión u operación", siempre que se encuentren sujetos al derecho administrativo; prevaleciendo en esta idea el régimen jurídico aplicable a la actuación, como una de las manifestaciones del criterio material de asignación de la jurisdicción.

c. Además de lo anterior —es decir, sumados los criterios—, el artículo 104 también se sirvió del criterio orgánico para afinar la asignación de la jurisdicción. Señaló que así mismo es necesario que una de las partes del litigio o controversia sea una entidad estatal o un particular.

Para entender qué y quién es una entidad estatal, el parágrafo de la misma norma definió qué debe entenderse por este concepto, para los solos efectos de la jurisdicción.

d. Sobre las entidades estatales —criterio orgánico—, en particular, advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de sus conflictos y litigios originados en "actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones", siempre que estos se encuentren sujetos al derecho administrativo, prevaleciendo esta exclusiva manifestación del criterio material de asignación de la jurisdicción.

Esto significa que, tratándose de estos sujetos del proceso, no importa si ejercen o no función administrativa, sino que el conflicto provenga de una

cualquiera de aquellas manifestaciones de su voluntad, y que estén sujetas al derecho administrativo.

e. Sobre los particulares —criterio orgánico—, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de sus conflictos y litigios originados en "actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones", siempre que estos se encuentren sujetos al derecho administrativo —criterio material—, además de que se produzcan en ejercicio de la función administrativa —criterio material—.

Esto significa que tratándose de estos sujetos del proceso, es determinante establecer: si ejercen función administrativa, si el conflicto proviene de una cualquiera de aquellas manifestaciones de su voluntad, y si están sujetas al derecho administrativo. (...).

2.2. Por su parte, el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, estableció:

"ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil."

2.3. Respecto de la competencia por el factor territorial, el artículo 16 ídem, consagró:

"(...) Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda."

3. De la naturaleza jurídica de las Notarías

En el Decreto Ley 960 de 1970 y en la Ley 29 de 1973, se estableció que el ejercicio del notariado es una función pública que implica el ejercicio de la fe notarial.

Por su parte en el artículo 131 de la Constitución Política se señala que la función de los notarios es un "servicio público", cuando dispone que "Compete a la Ley la reglamentación del **servicio público que prestan los notarios y registradores**, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia...". Y en consonancia con esta norma superior, el artículo 1º de la Ley 588 de 2000, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial, expresa que **"El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial"**. (Negrilla fuera de los textos)

Sobre el particular, La Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas

Monsalve, en sentencia del 8 de agosto de 2012 proferida dentro del radicado 25000232500020021282903 (1748-07), sostuvo:

"Bajo estos supuestos, debe decirse que si bien la actividad notarial es un servicio público cuyo desarrollo entraña el ejercicio de función pública, por parte de los notarios, actividad en la que se advierten elementos coincidentes con la naturaleza del empleado público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, como son el hecho de que sus funciones estén previstas en la ley; que cuenten con un sistema de carrera el cual permite el acceso al ejercicio del cargo, mediante el nombramiento y la posesión, y que estén sujetos a un régimen de inhabilidades e incompatibilidades, ello por sí sólo no le atribuye la categoría de servidores públicos, empleados públicos, en estricto sentido, toda vez que son más los elementos propios de la actividad notarial, que le atribuyen un carácter especialísimo y distinto frente al empleado público tradicional.

Si bien las normas legales que regulan la actividad notarial son en su mayoría anteriores a la Constitución Política de 1991, una lectura de las mismas a la luz de la Carta vigente, permite advertir que a diferencia del empleado público que se vincula a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, los notarios gozan de un alto grado de autonomía, y son sujetos de unas obligaciones especiales, que les permite en primer lugar, de acuerdo con los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 29 de 1973, crear los empleos que requieran para el eficaz funcionamiento de las oficinas a su cargo; gozar de una remuneración constituida por las sumas de dinero que reciben por la prestación de sus servicios de conformidad con las tarifas legales, y el deber de pagar las asignaciones de sus empleados subalternos con cargo a los recursos que reciban de los usuarios por concepto de los derechos notariales autorizados por la ley. (negrillas y subrayas por fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto, puede estimarse que la actividad que desarrollan los notarios goza de unas particularidades que permiten diferenciarla claramente de la actividad desplegada por un servidor público, vinculado a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, en tanto como quedó visto, los primeros son sujetos de unas obligaciones especiales en materia tributaria, producto de la actividad notarial y registral, del mismo modo que cuentan con la posibilidad de crear empleos en sus respectivas notarias y, así como la responsabilidad de pagar las asignaciones de sus subalternos y del mantenimiento de los servicios, todo ello con cargo directo a los dineros que por concepto de derechos notariales perciben, en el marco de una autonomía respecto de la administración. (negrillas y subrayas por fuera del texto)

Así las cosas, se reitera que si bien no hay duda que la actividad notarial, constituye un servicio público, que implica el ejercicio de función pública por disposición de la Constitución Política, artículo 131, actividad que debe decirse reviste una especial importancia para preservar la seguridad y la paz social, en la medida en que contribuye a dar fe a los negocios celebrados entre particulares, y en no pocas ocasiones dentro de las actuaciones que surten estos ante la administración, tales circunstancias no convierten a los notarios en servidores públicos dado que, resulta evidente, que ellos no cuentan con una vinculación laboral directa y subordinada a la administración, a más de que en el desarrollo del giro ordinario de sus actividades son sujetos de obligaciones y deberes especiales, de los cuales ningún otro servidor del Estado es sujeto, como quedó visto en precedencia.

Advierte la Sala que, las particularidades especiales de que goza el ejercicio de la actividad notarial, apartan a los notarios de la noción genérica de servidores públicos y, por el contrario, los aproxima a lo que la técnica de la administración pública ha denominado descentralización

por colaboración, mediante la cual el Estado aprovecha la capacidad organizativa con que cuenta un particular, para garantizar la efectividad en el desarrollo de la función pública, esto es, en la prestación de determinado servicio.

En este punto la Sala se permite precisar, que bajo el esquema actual que rige la actividad notarial y registral en Colombia, el Estado descentraliza la función de dar fe y del registro de determinados actos jurídicos en los particulares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 123 y 210 de la Constitución Política, para que estos con observancia de sus obligaciones, deberes, autonomía, medios e infraestructura cumplan eficazmente dicha tarea.

En relación con la naturaleza jurídica de los notarios, la Corte Constitucional tradicionalmente ha sostenido que los notarios carecen de la calidad de servidores públicos, como puede observarse en la sentencia C-1212 de 21 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, en la cual se precisó lo siguiente:

"4. Naturaleza jurídica del cargo de notario y la función notarial

" La Constitución Política, en su artículo 131, confiere al legislador la reglamentación del "servicio público" que prestan los notarios y el régimen laboral aplicable a sus empleados. En el decreto 2163 de 1970, así como en las leyes 29 de 1973 y 588 de 2000, se consagra que "el notariado es un servicio público que se presta por los notarios y que implica el ejercicio de la fe pública o notarial". La Corte ya ha precisado que la prestación de dicho servicio aparece el cumplimiento de una función pública, en los siguientes términos:

"...los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública. En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la "función fedante", la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general. (...)

Esta función de dar fe es además claramente de interés general por cuanto establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el notario, con lo cual permite un mejor desarrollo de la cooperación social entre las personas, en la medida en que incrementa la seguridad jurídica en el desenvolvimiento de los contratos y de las distintas actividades sociales..."

Los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que requieren de su intervención. Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, de conformidad con los artículos 123 inciso final, 210 inciso segundo, y 365 inciso segundo, de la Carta Política. (...).".

Para la Corte Constitucional¹, el ejercicio de la función notarial es un **servicio público a cargo de particulares**, que actúan en desarrollo del principio de la descentralización por colaboración, sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico. Dijo la Corporación que el notariado puede definirse de la siguiente manera: "(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio

¹ Sentencia 863 de 2012, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva

de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejerciende una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) **sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Para el Consejo de Estado⁹, "en los casos en que se cuestione la responsabilidad del Estado por las conductas de los notarios que hubieren causado un daño antijurídico con ocasión del ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico les ha atribuido, no resulta dable acudir, como alguna jurisprudencia lo pudo insinuar, a la fórmula "Nación-Notario" con el fin de configurar la parte demandada sino que se debe demandar en representación de la persona jurídica Nación al Ministerio de Justicia y del Derecho, estructura administrativa que tiene a su cargo la reglamentación y gestión del servicio notarial cuya titularidad se ha radicado en la Nación, veamos:

...". Ha reconocido la jurisprudencia que la conducta de los notarios puede comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado, pero desde el punto de vista procesal "los notarios no tienen la capacidad de comprometer el presupuesto de la Nación". Y agregó en la misma sentencia lo siguiente:

"iii) Si se tiene en cuenta que la responsabilidad del Estado es de carácter anónimo, institucional, el hecho de que se pueda demandar directamente la conducta de los notarios y que se les permita responder autónomamente en los procesos de reparación directa, puede tener la virtud de desnaturalizar esta elemental característica, al confundirse a responsabilidad patrimonial del Estado con la personal de los notarios".

"De esta manera, atendiendo el hecho de que el centro de imputación de la responsabilidad por la actividad de los notarios lo constituye la Nación colombiana como persona jurídica y que en la estructura de la administración el organismo encargado de cumplir las funciones relacionadas con la función notarial es el Ministerio de Justicia y del Derecho, este sería el legitimado en la causa por pasiva para actuar en un proceso judicial en el cual se ventile la hipotética responsabilidad patrimonial del Estado por las conductas realizadas por los que llegaren a causar daños antijurídicos y como quiera que el referido Ministerio no fue vinculado al presente proceso, se impone concluir la falta de legitimación en la causa por pasiva,...".

Lo anterior acontece cuando se demanda la responsabilidad por actos, hechos u omisiones de la Nación – Ministerio de Justicia o de la Superintendencia de Notariado y Registro, involucrando adicionalmente la responsabilidad por acciones u omisiones del notario en cumplimiento de sus funciones.

5. Competencia para conocer de las acciones populares contra los notarios.

De acuerdo con lo anterior, se tiene la posibilidad de demandar bien a la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando se cuestione el ejercicio de sus funciones de inspección vigilancia y control, o a la Nación –

Ministerio de Justicia, como responsable de cumplir las funciones relacionadas con la función notarial, en los eventos en que se ventile la responsabilidad patrimonial del Estado por las conductas realizadas por los notarios en el cumplimiento de sus funciones, eventos en los cuáles el asunto sería de conocimiento de esta jurisdicción en aplicación del criterio orgánico.

Sin embargo, cuando se demanda la responsabilidad directa del notario, como persona natural, por falla en el cumplimiento de sus funciones, el asunto no corresponde a esta jurisdicción, porque los notarios "son autónomos en el ejercicio de sus funciones, y responsables conforme a la ley" (artículo 8 del Decreto 960 de 1970); y por la misma razón, el notario es responsable directo, en términos de lo dispuesto en el Decreto Ley 960 de 1970, artículos 195 y 197, y son responsables civilmente de los daños y perjuicios que causen a los usuarios del servicio por culpa o dolo de la prestación de este servicio público.

Y lo anterior que se predica frente a la responsabilidad extracontractual en el ejercicio de la función notarial también aplica para los casos de violación de derechos e intereses colectivos, donde la controversia no es del conocimiento de esta jurisdicción, cuando se demanda la violación de este derecho por acciones u omisiones del notario, porque la notaría no es una "entidad pública", para que tenga aplicación el criterio orgánico, en asuntos relativos a la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, ni tampoco aplica el criterio material, previsto en el artículo 15 de la ley 472 de 1998, porque el ejercicio del notariado, a cargo de un particular, no implica el ejercicio de una función administrativa, sino la prestación de un servicio público a cargo de un particular.

6. Definición del caso concreto

6.1. Se pretende en la demanda que se declare que la NOTARIA VEINTITRÉS DEL CIRCULO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, al no contar en el inmueble donde presta su servicio público, con profesional intérprete y profesional guía intérprete de planta, ni contar con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, ha vulnerado los derechos colectivos de la población objeto de la Ley 982 de 2005 y como consecuencia, se ordene a la accionada que contrate un profesional intérprete y un profesional guía intérprete de planta o contrate con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación Nacional e instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas, etc. a fin de cumplir con el artículo 5.8 de la Ley 982 de 2005.

6.2. Para el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín-Antioquia, la competencia está radicada en los Juzgados Contencioso Administrativos del lugar de ocurrencia de los hechos vulnerados, de conformidad con el artículo 15 de la ley 472 de 1998, al considerar que la pretensión de la acción popular si tiene relación con la función pública desempeñada por la Notaría.

6.3. Este Despacho, avocó el conocimiento del presente asunto mediante auto fechado del 22 de junio de 2021 inadmitiéndose la demanda. Vencido el término concedido para ello, el accionante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el precitado auto inadmisorio, razón por la cual, a través de providencia del 29 de junio de 2021 se rechazó la demanda. Encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el accionante interpuso el recurso de reposición en estudio.

6.4. Después de analizar nuevamente la demanda, estima este Juzgado que la controversia no es del conocimiento de esta jurisdicción, porque la demanda se dirige contra la NOTARIA VEINTITRÉS DEL CIRCULO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, y para que sea la controversia de esta jurisdicción en lo Contencioso Administrativa, se debe originar en actos, acciones u omisiones en los que estén involucrada una entidad pública o particulares que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con el artículo 15 de la 472 de 1998. Y el notariado es un servicio público y función pública que el Estado delega en los notarios, quienes son particulares que no están investidos por la constitución o la ley para cumplir función administrativa.

Como la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control para los derechos e intereses colectivos se dirige contra la NOTARIA VEINTITRÉS DEL CIRCULO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, el asunto es del conocimiento de la JURISDICCIÓN ORDINARIA – CIVIL, en aplicación del criterio especial consagrado en el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

6.5. Por lo anterior, se estima que de la acción POPULAR debe conocer la JURISDICCIÓN ORDINARIA, en cabeza del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN razón por la cual, se remitirá el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, competente para dirimir el conflicto de jurisdicción, por virtud de lo dispuesto el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 11, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, le corresponde a la Corte Constitucional cumplir la siguiente función: "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones".

7. Decisión

7.1. El Juzgado declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la ACCION POPULAR DE LA REFERENCIA, por estimar que corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA en cabeza del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y se dará aplicación a lo previsto el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."

7.2. Como consecuencia de la declaratoria de la falta de jurisdicción, el Despacho dejará sin efecto tanto el auto fechado del 22 de junio de 2021

como la providencia del 29 de junio de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN, para conocer de la Acción Popular que se inició con demanda del señor GERARDO HERRERA contra LA NOTARIA VEINTITRÉS DEL CIRCULO DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ESTIMAR que el conocimiento del caso corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en cabeza del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

TERCERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado por este Despacho a partir del auto del 22 de junio de 2021, inclusive.

QUINTO: REMITIR el presente asunto a la CORTE CONSTITUCIONAL, por ser el competente para dirimir el conflicto negativo de competencia formulado contra el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 21 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Medio de Control: Popular
Demandante: Gerardo Herrera
Demandado: Notaría 23
Rad: 05001 33 33 024 **2021 00191** 00

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTROYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae297864e40421e68a2d39ea30b41552f6081be63d1da8891011cc06d282652

Documento generado en 19/07/2021 11:47:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Mario Palacio Obando
DEMANDADO	Fiscalía General de la Nación
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00192 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	342

1.- El día 16 de junio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia a los correos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; el cuales corresponde al dispuesto por la demandada para notificaciones judiciales.

3. Con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DS-SRANOC-GSA-28 No. 000214 del 11 de febrero de 2021 y en la Resolución 000202 del 24 de marzo de 2021 y a título de restablecimiento del derecho se reconozcan como salario los derechos salariales y prestacionales del 30% de su asignación básica que se le paga como prima especial de servicios y así mismo se pague y reajuste el salario y las prestaciones sociales teniendo en cuenta tal porcentaje.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mario Palacio Obando
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00192** 00

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró el señor **MARIO PALACIO OBANDO**, en contra de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso y al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de

reconvención. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMÍTASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

9. Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA MARIA ARBELÁEZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía 43.059.043 y portadora de la T.P. No. 187.803 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mario Palacio Obando
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00192 00**

representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 21 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4964c34ff4f0c45559f3355fe8a7a92b3ad8333bf6f839f332dd381a637d1201**
Documento generado en 19/07/2021 11:47:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Cumplimiento
DEMANDANTE	Juan Diego Serna Medina
DEMANDADO	Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Sabaneta
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00227 00
ASUNTO	Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

- 1.- El día 17 de julio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia (Teniendo en cuenta que se radicó en día inhábil -sábado-, la misma se entiende presentada hoy 19 de julio de 2021) la cual correspondió al Juzgado 24 Administrativo de Medellín por reparto en la misma fecha.
- 2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- NORMATIVIDAD

1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que regula los requisitos de la demanda, en lo pertinente consagra:

"Artículo 162. Contenido de la demanda
Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Conforme al artículo citado, le asiste a la parte actora el deber de remitir a la parte accionada, la demanda y sus anexos de forma simultánea con la presentación ante la jurisdicción, so pena de inadmisión.

1.2. Advierte el Despacho que la demanda de la referencia se promueve en contra de La Secretaría de Movilidad de Sabaneta, no obstante, el accionante, cuando procedió con su presentación a través del correo electrónico dispuesto para ello, omitió remitirla a la entidad accionada.

Por lo anterior, deberá enviar la demanda y sus anexos, a la entidad accionada al correo electrónico dispuesto para ello, conforme lo prescribe el citado numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual, según se registra en su respectiva página web es el siguiente:
notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co

Igualmente, conforme al artículo citado, la parte demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.

1.3. De conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, deberá aportar copia del comparendo 05631000000006789900, así como de la Resolución 798300114 y del acto administrativo 14532 del 18 de agosto de 2017, contentivo del mandamiento de pago.

En consecuencia, la parte actora, dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, deberá subsanar los requisitos formales previamente enunciados, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, acredite el cumplimiento de los requisitos que a continuación se enumeran:

- Prueba de remisión de la demanda con sus anexos de forma digital al correo dispuesto para tal fin por el Municipio de Itagüí – Secretaría de Movilidad notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co. y al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.
- Deberá allegar copia comparendo 05631000000006789900, así como de la Resolución 798300114 y del acto administrativo 14532 del 18 de agosto de 2017.

SEGUNDO: La parte actora deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Medio de Control: Cumplimiento
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00227 00**
Demandante: Juan Diego Serna Medina
Demandado: Secretaría de Movilidad de Sabaneta

PL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 21 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d88687cb0ad70713623625e8e02e559e77eb8930b537e8c9a004213545adfb**
Documento generado en 19/07/2021 12:01:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>